



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 208 A LA GACETA N° 194

Año CXLII

San José, Costa Rica, jueves 6 de agosto del 2020

80 páginas

FE DE ERRATAS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

**INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS**

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE RÍO CUARTO

NOTIFICACIONES

HACIENDA

FE DE ERRATAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 9, del acta de la sesión 5951-2020, celebrada el 5 de agosto de 2020,

considerando que:

A. Mediante artículo 6, del acta de la sesión 5949-2020, celebrada el 31 de julio de 2020, la Junta Directiva había dispuesto en firme remitir en consulta pública, a la luz de lo establecido en el numeral 3, artículo 361, de la *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227, el estudio técnico referente a la *Primera fijación ordinaria de comisiones del sistema de tarjetas de pago* y la propuesta de *Reglamento del Sistema de Tarjetas de Pago*.

B. En el Alcance 205 a *La Gaceta* 192, del 4 de agosto 2020, se publicaron la *Primera fijación ordinaria de comisiones del sistema de tarjetas de pago* y la propuesta de *Reglamento del Sistema de Tarjetas de Pago*, referidos en el considerando precedente.

C. En el punto 4.2.2, del estudio técnico referente a la *Primera fijación ordinaria de comisiones del sistema de tarjetas de pago*, se consignó que: “4.2.2 *Comisiones máximas de adquirencia. La comisión máxima de adquirencia inicial para todas las actividades económicas y tamaños de empresa será 2.50%, y se reducirá en 25 puntos porcentuales el 1 de julio de 2021 y en 50 puntos porcentuales el 1 de julio de 2022 para ubicarse en 1.75%. Esta propuesta es para una primera fase. A partir del 1 de julio de 2022, y con base en la información más detallada del sistema que se obtendrá en la primera fase, el BCCR podrá decidir nuevos ajustes en la comisión máxima de adquirencia*”. (El resaltado no es del original). Lo dispuesto en ese tema en específico es un error material, pues lo correcto era usar puntos base en lugar de puntos porcentuales.

D. Según se detalló en el numeral C precedente, en el punto 4.2.2. se presenta un claro error material, siendo lo correcto que el citado punto 4.2.2 Comisiones máximas de adquirencia debe leerse como sigue: “4.2.2 *Comisiones máximas de adquirencia. La comisión máxima de adquirencia inicial para todas las actividades económicas y tamaños de empresa será 2.50%, y se reducirá en 25 **puntos base** el 1 de julio de 2021 y en 50 **puntos base** el 1 de julio de 2022 para ubicarse en 1.75%. Esta propuesta es para una primera fase. A partir del 1 de julio de 2022, y con base en la información más detallada del sistema que se obtendrá en la primera fase, el BCCR podrá decidir nuevos ajustes en la comisión máxima de adquirencia*”. (El resaltado no es del original).

E. El artículo 157 de la *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227, indica que en cualquier tiempo la Administración Pública puede rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.

dispuso en firme:

1. Rectificar el error material del punto 4.2.2, incluido en el estudio técnico referente a la *Primera fijación ordinaria de comisiones del sistema de tarjetas de pago* y publicado del Alcance 205 a *La Gaceta* 192, del 4 de agosto 2020, para que en lugar de lo consignado:

“4.2.2 *Comisiones máximas de adquirencia. La comisión máxima de adquirencia inicial para todas las actividades económicas y tamaños de empresa será 2.50%, y se reducirá en 25 puntos porcentuales el 1 de julio de 2021 y en 50 puntos porcentuales el 1 de julio de 2022 para ubicarse en 1.75%. Esta propuesta es para una primera fase. A partir del 1 de julio de 2022, y con base en la información más detallada del sistema que se obtendrá en la primera fase, el BCCR podrá decidir nuevos ajustes en la comisión máxima de adquirencia*”,

se lea de la siguiente forma:

*“4.2.2 Comisiones máximas de adquirencia. La comisión máxima de adquirencia inicial para todas las actividades económicas y tamaños de empresa será 2.50%, y se reducirá en **25 puntos base** el 1 de julio de 2021 y en **50 puntos base** el 1 de julio de 2022 para ubicarse en 1.75%. Esta propuesta es para una primera fase. A partir del 1 de julio de 2022, y con base en la información más detallada del sistema que se obtendrá en la primera fase, el BCCR podrá decidir nuevos ajustes en la comisión máxima de adquirencia”.* (El resaltado no es del original).

2. Publicar la presente corrección en el periódico oficial *La Gaceta* mediante una Fe de Erratas.

Jorge Monge Bonilla, Secretario General.—1 vez.—(IN2020474657).

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

“APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA”

Expediente Nº 22.102

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Actualmente, las relaciones bilaterales con Colombia se han venido intensificando, principalmente en el campo comercial, el de la promoción de inversiones, turismo y cooperación en general.

En este sentido, las Partes Contratantes con el deseo de fortalecer los lazos de cooperación existentes, suscriben en la ciudad de San José, Costa Rica, el 20 de agosto de 2015, el presente Acuerdo sobre Transporte Aéreo, firmando por el Gobierno de la República de Costa Rica, el señor Manuel A. González Sanz, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Según el preámbulo de este Acuerdo su objeto “es el de favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre ambos territorios, de tal manera que se propicie la expansión económica y comercial de ambos Estados, estableciendo, de conformidad con el Artículo 44 del Convenio de Chicago, oportunidades justas y equitativas para la explotación de empresas de transporte aéreo internacional,”.

Dentro de este orden de ideas, para Costa Rica representa un gran progreso en materia aeronáutica, además de una gran oportunidad para el desarrollo turístico y económico del país.

La suscripción de este Acuerdo, no solo está enmarcado en una tendencia mundial a liberalizar el transporte aéreo, sino que constituye un paso importante para nuestro país en el desarrollo de la aviación, mostrando una apertura que permite que muchos otros países deseen mantener relaciones aerocomerciales con Costa Rica.

Cabe destacar, los siguientes puntos medulares de este Acuerdo, a saber:

La designación de líneas aéreas será múltiple y la misma será realizada mediante nota escrita de la autoridad aeronáutica a la otra Parte (artículo 3).

La capacidad y frecuencia de los servicios de transporte aéreo internacional será determinada libremente por ambos países (artículo 14).

La concesión de derechos de tráfico aéreo, según el artículo 2 de este Acuerdo. Así como la flexibilidad operacional (artículo 20), compartición de códigos y arreglos de cooperación (artículo 22), seguridad operacional (artículo 7) y aprobación de horarios (artículo 26), entre otros aspectos.

Cabe resaltar que la apertura aerocomercial con otros países y sobre todo con Colombia permite expandir las fronteras en materia económica, fomentando las exportaciones e importaciones de productos. De igual forma, permitirá el ingreso de turistas a nuestro país, lo cual generará un ingreso de divisas importante para Costa Rica.

La visión costarricense va más allá de la firma de un Acuerdo sobre Transporte Aéreo, constituye abrir las puertas a la globalización que busca liberar el espacio aéreo y así proyectarnos al mundo entero.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento, y aprobación de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley adjunto relativo a la **“APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**“APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA”**

ARTÍCULO ÚNICO- Apruébese en cada una de sus partes el **“ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA”** suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 20 de agosto de 2016, cuyo texto es el siguiente:

**ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno la República de Colombia, en adelante llamados las “Partes”,

Considerando que la República de Colombia y la República de Costa Rica son miembros de la Organización de la Aviación Civil Internacional y Estados parte del

“Convenio sobre Aviación Civil Internacional”, adoptado en Chicago, el día 7 de diciembre de 1944.

Deseosos de celebrar un Acuerdo de Transporte Aéreo complementario al citado Convenio.

Reconociendo que el objeto de este Acuerdo es el de favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre ambos territorios, de tal manera que se propicie la expansión económica y comercial de ambos Estados, estableciendo, de conformidad con el Artículo 44 del Convenio de Chicago, oportunidades justas y equitativas para la explotación de empresas de transporte aéreo internacional,

Deseosos de promover sus intereses en el transporte aéreo internacional,

Siguiendo los lineamientos de la Organización de Aviación Civil Internacional, para el desarrollo del transporte aéreo internacional,

Deseosos de garantizar el mayor grado de protección y seguridad en el transporte aéreo internacional,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I DEFINICIONES

Para los efectos del presente Acuerdo y salvo que se indique algo distinto:

- a) el término “Convenio” significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de ese Convenio y las enmiendas de los Anexos o del Convenio en virtud de los artículos 90 y 94, en tanto tales Anexos y las enmiendas hayan llegado a ser aplicables para ambas Partes,
- b) el término “Acuerdo” significa el presente Acuerdo sobre transporte aéreo, sus anexos y enmiendas correspondientes y sus modificaciones
- c) el término “autoridad aeronáutica” significa, en el caso de Costa Rica, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, y en el caso de la República de Colombia, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (U.A.E.A.C) o, en ambos casos, cualquier otra autoridad o persona facultada para desempeñar las funciones ejercidas por las autoridades mencionadas;
- d) el término “línea aérea designada” significa cualquier línea aérea que una Parte ha designado, por notificación escrita a la otra Parte y a través de los canales diplomáticos correspondientes, para la explotación de servicios aéreos en

las rutas especificadas en el Anexo de este Acuerdo, y a la cual la otra Parte le ha otorgado los permisos apropiados, de conformidad con el Artículo 2 de este Acuerdo;

e) el término “territorio” en relación con un Estado, tiene el significado que se le atribuye en el artículo 2 del Convenio.

f) los términos “servicio aéreo”, “servicio aéreo internacional”, “línea aérea” y “escala para fines no comerciales” tienen los significados que respectivamente se les atribuyen en el artículo 96 del Convenio.

g) el término "servicio aéreo exclusivo de carga" se entenderá todo servicio aéreo efectuado por aeronaves exclusivamente para el transporte público de carga y correo.

h) el término “capacidad” significa la cantidad de servicios prestados en el marco del Acuerdo, medida generalmente por el número de vuelos (frecuencias) o asientos o toneladas de carga ofrecidas en un mercado (par de ciudades, o país a país) o en una ruta durante un período determinado, tal como diariamente, semanalmente, por temporada o anualmente;

i) el término “tarifa” significa el precio que ha de cobrarse por el transporte de pasajeros, equipaje o carga, así como las condiciones o reglas que regulan la aplicación del precio del transporte según las características del servicio que se proporciona, excluyéndose la remuneración y otras condiciones relativas al transporte de correo.

j) el término "Anexo" significa el o los Anexos a este Acuerdo o cualquier modificación del mismo. El Anexo forma parte integral del Acuerdo, y cualquier referencia que se haga al Acuerdo se entenderá hecha también al Anexo a menos que se estipule expresamente de otra manera.

k) el término “transporte aéreo multimodal” significa el transporte público por aeronave, y por uno o más modos de transporte de superficie, de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, a cambio de una remuneración o alquiler;

l) el término “transporte aéreo internacional” significa el transporte aéreo en que los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo que se toman a bordo en el territorio de un Estado, están destinados a otro Estado;

m) el término "tránsito directo" es aquel que llega a un punto y sale del mismo (es decir, transita por dicho punto) como parte de un movimiento continuo con un solo billete, sin parada estancia a bordo de la misma aeronave o una aeronave distinta que lleva el mismo designador de línea aérea y el mismo número de vuelo.

ARTICULO 2 CONCESIÓN DE DERECHOS

1. Cada Parte concede a la otra Parte los derechos especificados en el presente Acuerdo para que sus líneas aéreas designadas puedan establecer y explotar servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Anexo. Dichos servicios y rutas se denominarán “Servicios Acordados” y “Cuadro de Rutas” respectivamente.

2. Sujeto a las provisiones de este Acuerdo, las líneas aéreas designadas de cada Parte podrán ejercer los siguientes derechos:

a) el derecho de sobrevolar el territorio de la otra Parte, sin aterrizar en el mismo.

b) el derecho de efectuar escalas en el territorio de la otra Parte para fines no comerciales; y

c) a efectuar escalas con fines comerciales en las rutas que se especifican y sujeto a las disposiciones del Acuerdo, para embarcar y/o desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, por separado o en combinación.

3. Las líneas aéreas de cada Parte, salvo las designadas en virtud del Artículo 3 (Designación de Líneas Aéreas) del presente Acuerdo, gozarán también de los derechos especificados en el párrafo 2, apartados a) y b), de este Artículo.

4. Nada de lo estipulado en el párrafo 2 de este artículo se entenderá como que confiere a una línea aérea designada de una Parte el derecho a embarcar, en el territorio de la otra Parte, pasajeros y/o carga, incluido correo, que se transporten por remuneración o arrendamiento y que se dirijan a algún otro punto en el territorio de esa otra Parte.

ARTICULO 3 DESIGNACION DE LINEAS AEREAS

1. Cada Parte tendrá derecho a designar, mediante nota escrita de la autoridad aeronáutica a la otra Parte, a una o más líneas aéreas con el objeto de que exploten los servicios acordados en las rutas especificadas en este Acuerdo.

2. Al recibir dicha designación y la solicitud de la línea aérea designada, en la forma y el modo prescritos para la autorización de explotación, cada Parte otorgará la autorización de explotación apropiada con el mínimo de demoras de trámites, a condición que:

a) la línea aérea designada tenga su oficina principal y su residencia permanente en el territorio de la Parte designante;

- b) la Parte que designa la línea aérea tenga y mantenga sobre ella un control normativo efectivo;
- c) la Parte que designa la línea aérea cumple las disposiciones establecidas en el Artículo 7 (Seguridad operacional) y el Artículo 8 (Seguridad de la aviación); y
- d) la línea aérea designada está calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.

3. Entre las pruebas que acreditan la ubicación de la oficina principal se considerarán factores como: la línea aérea está establecida y constituida en el territorio de la Parte designante de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales pertinentes; una cantidad considerable de sus operaciones e inversiones de capital se han realizado en instalaciones físicas en el territorio de la Parte designante; sus aeronaves están registradas en calidad de explotación y tienen sus bases en ese territorio; y emplea una cantidad considerable de nacionales en puestos de dirección, técnicos y operacionales.

4. Entre las pruebas de control normativo efectivo deberán acreditar elementos como: la línea aérea es titular de una licencia o un permiso de explotación válidos, expedidos por la autoridad aeronáutica designante, como un certificado de explotador de servicios aéreos (AOC); satisface los criterios de la Parte designante para la explotación de servicios aéreos internacionales, tales como prueba de capacidad para satisfacer los requisitos de interés público y las obligaciones de garantía del servicio; y la Parte designante tiene y mantiene programas de vigilancia de la seguridad operacional y de la seguridad de la aviación en cumplimiento de las normas de la OACI.

ARTICULO 4 REVOCACION, SUSPENSION O LIMITACIÓN DE LA AUTORIZACION

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte tendrán el derecho de negar las autorizaciones mencionadas en el Artículo 3 (Designación de Líneas Aéreas) del presente Acuerdo con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte y de revocar y suspender dichas autorizaciones, o de imponer condiciones a las mismas, de forma temporal o permanente:

- a) en caso de que consideren que la línea aérea designada no tiene su oficina principal y la residencia permanente en el territorio de la Parte designante;
- b) en caso de que consideren que la Parte que designa la línea aérea no tiene y mantiene el control normativo efectivo de la línea aérea;

c) en caso de que la Parte que designa la línea aérea no cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo 7 (Seguridad operacional) y el Artículo 8 (Seguridad de la aviación); y

d) en caso de que dicha línea aérea designada no esté calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de los servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.

2. A menos que sean indispensables medidas inmediatas para impedir la violación de las leyes y los reglamentos mencionados antes o a menos que la seguridad operacional o la seguridad de la aviación requieran medidas de conformidad con las disposiciones del Artículo 7 (Seguridad operacional) o el Artículo 8 (Seguridad de la aviación), los derechos enumerados en el párrafo 1 de este Artículo se ejercerán únicamente después de que las autoridades aeronáuticas efectúen consultas de conformidad con el Artículo 27 (Consultas) del presente Acuerdo.

ARTICULO 5 APLICABILIDAD DE LEYES Y REGULACIONES

1. Las leyes y reglamentos de una Parte relativas al ingreso y salida de su territorio de una aeronave que participen en la navegación aérea internacional o la explotación y navegación de dichas aeronaves mientras estén dentro de su territorio, les serán aplicables a las aeronaves de las líneas aéreas designadas de la otra Parte y deberán ser cumplidas por dichas aeronaves a su ingreso, salida y permanencia en el territorio de la primera Parte.

2. Las leyes y reglamentos de una Parte relativos al ingreso, permanencia, tránsito o salida de su territorio de pasajeros, tripulaciones, carga y correo, tales como los concernientes a las formalidades de entrada y salida, emigración e inmigración, aduanas, moneda, medidas de salubridad y cuarentena, deberán ser aplicadas a los pasajeros, tripulación, carga y correo transportados por aeronaves de las líneas aéreas designadas de la otra Parte, mientras permanezcan en el territorio de la primera Parte.

3. Al aplicar tales leyes y reglamentos, las Partes –en circunstancias similares– otorgarán a las líneas aéreas designadas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorguen a sus propias líneas aéreas o a cualquier otra línea aérea que preste idénticos servicios aéreos internacionales.

4. Los pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes y que no abandonen las áreas restringidas del aeropuerto, estarán sujetas a lo previsto en el numeral 4.4.2 del Anexo 17 de la OACI y sus modificaciones.

ARTICULO 6 RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y licencias expedidos o convalidados por una Parte mientras se encuentren vigentes serán reconocidos como válidos por la otra Parte para explotar los servicios convenidos, a condición de que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido o convalidado dichos certificados y licencias sean iguales o superiores a las normas mínimas que se establezcan en cumplimiento del Convenio.
2. No obstante, cada Parte se reserva el derecho de no reconocer, respecto de los vuelos sobre su propio territorio o el aterrizaje en el mismo, los certificados de aptitud y las licencias expedidos o validados a sus propios nacionales por la otra Parte.

ARTICULO 7 SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte podrá solicitar en todo momento la realización de consultas sobre las normas de seguridad operacional aplicadas por la otra Parte en aspectos relacionados con las instalaciones y servicios aeronáuticos, tripulaciones de vuelo, aeronaves y operaciones de aeronaves. Dichas consultas se realizarán dentro de los 30 días siguientes a la presentación de dicha solicitud.
2. Si después de realizadas tales consultas, una Parte llega a la conclusión de que la otra no mantiene y administra de manera efectiva, en los aspectos mencionados en el párrafo 1 de este Artículo, normas de seguridad operacional que satisfagan las normas en vigor de conformidad con el Convenio, se informará a la otra Parte de tales conclusiones y de las medidas que se consideren necesarias para cumplir las normas de la OACI. La otra Parte deberá tomar entonces las medidas correctivas del caso dentro de un plazo convenido.
3. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, las partes acuerdan además que toda aeronave explotada por o en nombre de una línea aérea de una Parte que preste servicio hacia o desde el territorio de otra Parte podrá, cuando se encuentre en el territorio de esta última, ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte, a condición de que ello no cause demoras innecesarias a la operación de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio de Chicago, el propósito de esta inspección es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de su tripulación y que el equipo de la aeronave y la condición de la misma son conformes a las normas en vigor establecidas en cumplimiento del Convenio.
4. Cuando sea indispensable adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una línea aérea, cada Parte se reserva el

derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una o varias líneas aéreas de la otra Parte.

5. Toda medida tomada por una Parte de conformidad con el párrafo 4 anterior se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

6. Por lo que respecta al párrafo 2 anterior, si se determina que una Parte sigue sin cumplir las normas de la OACI una vez transcurrido el plazo convenido, este hecho debería notificarse al Secretario General de la OACI. También debe notificarse a este último la solución satisfactoria de dicha situación.

7. Una Parte no tomará medidas efectivas que consistan en negar, revocar, suspender o condicionar las autorizaciones de una o más líneas aéreas designadas por la otra Parte, en la medida en que dichas aerolíneas demuestren a las autoridades de la primera Parte, que cumplen con los estándares internacionales que garantizan la seguridad de sus operaciones, a través de certificaciones internacionales sobre seguridad operacional establecidas por la OACI.

ARTICULO 8 SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. Conforme a sus derechos y obligaciones derivados del derecho internacional, las Partes reafirman que su mutua obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones derivados del derecho internacional, las Partes actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves, suscrito en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, suscrito en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, suscrito en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Prestan Servicios a la Aviación Civil Internacional, suscrito en Montreal el 24 de febrero de 1988, y otros acuerdos multilaterales que rijan la seguridad de la aviación civil al que ambas partes estén adheridas.

2. Las Partes se prestarán mutuamente toda la ayuda que requieran para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones y servicios de navegación aérea y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes actuarán de conformidad con las normas sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y denominadas Anexos al Convenio, siempre que dichas normas sean aplicables a

las Partes. Éstas exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, explotadores de aeronaves que tengan sede principal de sus empresas o residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen conforme a las citadas normas sobre seguridad de la aviación. En consecuencia, cada Parte deberá informar a la otra Parte cualquier diferencia entre sus normas y prácticas internas y las normas de seguridad de la aviación contenidas en los Anexos mencionados en este párrafo. En cualquier momento, cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas inmediatas con la otra Parte con el objeto de discutir tales diferencias.

4. Cada una de las Partes certifica que son Estados Contratantes al Convenio sobre la Aviación Civil Internacional y de los instrumentos de protección contra los Actos de Interferencia Ilícita sobre la aviación, a la luz del Anexo 17 (Seguridad – Protección de la Aviación Civil Internacional contra los actos de interferencia ilícita) y que está aplicando las normas de dicho Anexo en todos los vuelos internacionales. Por lo tanto para los pasajeros y su equipaje en tránsito o en trasbordo se cuenta con los procedimientos permanentes para garantizar que son debidamente inspeccionados en el punto de origen, desde el punto de la inspección, en el aeropuerto de origen, hasta su embarque en la aeronave de salida, en el aeropuerto de trasbordo, de conformidad con el numeral 4.4.2. del Anexo 17 del Convenio y sus modificaciones.

5. Cada Parte acuerda que podrá exigirle a sus operadores que cumplan las disposiciones de seguridad de la aviación mencionadas en el párrafo 3 anterior y exigidas por la otra Parte con respecto al ingreso, permanencia y salida de su territorio. Cada Parte deberá velar por que, en su territorio, efectivamente se adopten medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, tripulaciones, equipajes y equipaje de mano, así como la carga, el correo y el suministro de a bordo de las aeronaves, antes y durante el embarque de pasajeros o carga. Cada Parte deberá considerar favorablemente cualquier solicitud de la otra Parte para que adopte medidas especiales de seguridad razonables para afrontar una amenaza determinada

6. Cuando se produzca un incidente o una amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronave u otros actos ilícitos contra la seguridad de las aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes se asistirán mutuamente, facilitando las comunicaciones y adoptando otras medidas apropiadas con el objeto de poner término a dicho incidente o amenaza a la brevedad posible y en forma segura.

7. Cada Parte tendrá el derecho, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación (o un periodo más corto que puedan convenir las autoridades aeronáuticas), de que sus autoridades aeronáuticas lleven a cabo una evaluación en el territorio de la otra Parte de las medidas de seguridad que aplican o que prevén aplicar, los explotadores de aeronaves respecto a los vuelos que llegan procedentes del territorio de la primera Parte o que salen para el mismo. Las disposiciones administrativas para la realización de dichas evaluaciones se adoptarán de común acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas y se aplicarán

sin demora a fin de asegurar que las evaluaciones se realizarán de forma expedita.

8. Cada Parte dará, en la medida de lo posible, acogida favorable a cualquier solicitud de la otra Parte relativa a la adopción de medidas especiales de seguridad destinadas a afrontar una amenaza determinada.

ARTICULO 9 SEGURIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE

1. Cada Parte conviene en adoptar medidas para garantizar la seguridad de sus pasaportes y otros documentos de viaje.

2. A este respecto, cada Parte conviene en establecer controles sobre creación, expedición, verificación y uso legítimos de pasaportes y otros documentos de viaje y documentos de identidad expedidos por esa Parte o en su nombre.

3. Cada Parte conviene también en establecer o mejorar los procedimientos para garantizar que los documentos de viaje que expida sean de una calidad que no permita que sean fácilmente objeto de uso indebido y que no puedan alterarse, reproducirse o expedirse indebidamente con facilidad.

4. En cumplimiento de los objetivos anteriores, cada Parte expedirá sus pasaportes y otros documentos de viaje de conformidad con el Doc 9303 de la OACI — *Documentos de viaje de lectura mecánica: Parte I — Pasaportes de lectura mecánica, Parte II — Visados de lectura mecánica y Parte III — Documentos de viaje oficiales de lectura mecánica de tamaño 1 y de tamaño 2.*

5. Cada Parte conviene además en intercambiar información operacional relativa a documentos de viaje adulterados o imitados y a cooperar con la otra para reforzar la resistencia al fraude en materia de documentos de viaje, incluyendo su adulteración o imitación fraudulenta, el uso de documentos de viaje adulterados o imitados, el uso de documentos de viaje válidos por impostores, el uso indebido de documentos de viaje auténticos por titulares legítimos con miras a cometer un delito, el uso de documentos de viaje vencidos o revocados y el uso de documentos de viaje obtenidos de modo fraudulento.

ARTICULO 10 DERECHOS IMPUESTOS A LOS USUARIOS

1. Ninguna de las Partes impondrá o permitirá que se imponga a las líneas aéreas designadas de la otra Parte derechos superiores a los que se impongan a sus propias líneas aéreas que exploten servicios internacionales similares.

2. Cada Parte alentará las consultas relativas a derechos impuestos a los usuarios entre sus autoridades recaudadoras competentes, o el proveedor de

servicios aeroportuarios o de navegación aérea, y las líneas aéreas que utilicen las instalaciones y los servicios proporcionados por dichas autoridades, o el proveedor de servicios, cuando sea posible por medio de las organizaciones representativas de dichas líneas aéreas.

Debe darse a los usuarios un aviso previo razonable sobre toda propuesta de modificación de los derechos impuestos a fin de permitirles expresar sus puntos de vista antes de que se efectúen dichos cambios. Además, cada Parte alentará a su autoridad recaudadora competente, o proveedor de servicios y a dichos usuarios a que intercambien información apropiada relativa a los derechos impuestos a los usuarios.

ARTICULO 11 DERECHOS DE ADUANA

1. Las aeronaves operadas en servicios internacionales por las líneas aéreas designadas por las Partes, así como su equipo corriente, piezas de repuesto, combustibles, lubricantes y provisiones de a bordo (incluyendo comidas, bebidas y tabaco) que se lleven en una aeronave, estarán exentos de derechos de aduana, derechos de inspección y otros derechos y gravámenes similares aplicables para el ingreso al territorio de la otra Parte de acuerdo con lo previsto en las leyes y reglamentos vigentes en cada Parte, siempre y cuando dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.

2. También estarán exentos de los mismos aranceles, derechos y cargos, de acuerdo con lo previsto en las leyes y reglamentos en vigor en cada Parte, con excepción de los cargos correspondientes al servicio prestado:

a) las provisiones de abordaje tomadas en el territorio de cualquiera de las Partes, dentro de los límites establecidos por las autoridades competentes de dicha Parte, y para el uso a bordo de una aeronave utilizada para ejercitar los servicios acordados para la otra Parte;

b) las piezas de repuesto, incluyendo los motores, ingresados al territorio de cualquier Parte para el mantenimiento o reparación de aeronaves utilizadas en los servicios acordados por las aerolíneas designadas de la otra Parte;

c) los combustibles, lubricantes y suministros técnicos consumibles destinados a aeronaves operadas en los servicios acordados por las aerolíneas designadas de la otra Parte, aún cuando dichos suministros vayan a ser utilizados en parte del viaje que se lleve a cabo sobre el territorio de la Parte en el cual son puestos a bordo.

Podrá requerirse que los materiales referidos en los sub-párrafos a), b) y c) del presente párrafo sean mantenidos bajo la supervisión o el control de las autoridades aduaneras.

3. El equipo regular de la aeronave, así como los materiales y suministros que se mantengan a bordo de la aeronave de cualquier Parte, solo podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte con la aprobación de las autoridades aduaneras de esa otra Parte. En dicho caso, estos se dejarán bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que sean reexportados o se disponga de otra manera, de conformidad con las regulaciones de aduana aplicables.

4. Las exenciones incluidas en este Artículo también deberán estar disponibles en situaciones donde la línea aérea designada de una Parte haya entrado en arreglos con otra línea aérea o proveedor para el préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte de los artículos especificados en el párrafo (1) del presente Artículo, siempre y cuando dicha otra línea aérea goce de manera similar de dichas exenciones de la otra Parte.

ARTÍCULO 12 IMPUESTOS

1. Los beneficios o el ingreso provenientes de la explotación y/o operación de aeronaves en el tráfico internacional obtenidos por una línea aérea de una Parte, incluyendo los provenientes de contratos de utilización de aeronaves, siempre que los beneficios por estos contratos constituyan una actividad secundaria para la empresa dedicada a la explotación de aeronaves de la venta del servicio de transporte aéreo internacional, de la participación en acuerdos comerciales entre líneas aéreas o en operaciones comerciales de riesgo compartido, estarán exentas de todo impuesto sobre los beneficios o el ingreso, impuestos por el Gobierno de la otra Parte.

2. El capital y los bienes de una línea aérea de Colombia relativos a la operación y/o explotación de aeronaves en el tráfico internacional estarán exentos de todos los gravámenes sobre el capital y los bienes impuestos, por el Gobierno de Costa Rica.

3. El capital o patrimonio de una línea aérea de Costa Rica relativos a la operación y/o explotación de aeronaves en el tráfico internacional estarán exentos de todos los gravámenes sobre el capital o patrimonio, impuestos por el Gobierno de Colombia.

4. Sobre la base de la reciprocidad, cada Parte eximirá del impuesto sobre el valor agregado o impuestos indirectos similares los productos y servicios proporcionados a la línea aérea designada por la otra Parte y empleados para la explotación de servicios aéreos internacionales. Dicha medida puede consistir en una exención o un reembolso.

ARTICULO 13
COMPETENCIA Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS
DE LA COMPETENCIA

1. Las líneas aéreas designadas de ambas Partes deberán recibir una oportunidad justa y equitativa de operar los servicios acordados en las rutas especificadas.
2. Cada Parte tomará acciones apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar toda forma de discriminación y prácticas anticompetitivas o predatorias en el ejercicio de los derechos estipulados en este Acuerdo.

ARTICULO 14
CAPACIDAD

1. Cada Parte permitirá que cada línea aérea designada determine la frecuencia y capacidad de los servicios de transporte aéreo internacional que ofrecen basándose en consideraciones propias del mercado.
2. Ninguna de las Partes limitará unilateralmente el volumen del tráfico, la frecuencia o regularidad del servicio, ni el tipo o tipos de aeronaves utilizados por las líneas aéreas designadas de la otra Parte, excepto cuando sea necesario por razones de aduanas, técnicos, operacionales o ambientales, de conformidad con condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.

ARTICULO 15
TARIFAS

1. Las tarifas que habrán de aplicar la o las líneas aéreas designadas de una Parte para los servicios comprendidos en el presente Acuerdo se establecerán a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, inclusive los intereses de los usuarios, el costo de explotación, las características del servicio, un beneficio razonable, las tarifas de otras líneas aéreas y otras consideraciones comerciales propias del mercado.
2. Cada Parte podrá exigir la notificación o presentación de las tarifas propuestas por la o las líneas aéreas designadas de la otra Parte para el transporte hacia o desde su territorio. Para la notificación o presentación de tarifas no podrá exigirse una antelación de más de treinta (30) días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigor. En casos especiales, el plazo podrá reducirse.
3. Cada Parte tendrá el derecho de aprobar o desaprobar las tarifas de los servicios de ida o de ida y vuelta entre los territorios de ambas Partes que se inicien en su propio territorio, de acuerdo con sus procedimientos. Las tarifas que habrá de cobrar una línea aérea designada de una Parte por el transporte entre el

territorio de la otra Parte y el territorio de un tercer Estado estarán sujetas a los requisitos de aprobación de la otra Parte.

4. Una vez que una tarifa sea aplicada por una aerolínea de cualquiera de las Partes de conformidad con su legislación interna, para cualquier servicio convenido en el Cuadro de Rutas del Anexo, las demás aerolíneas de dichas Partes tendrán el derecho de aplicar la misma tarifa.

ARTICULO 16 LEYES SOBRE LA COMPETENCIA

1. Las Partes se informarán mutuamente acerca de sus leyes, políticas y prácticas en materia de competencia o modificaciones de las mismas, y de cualesquiera objetivos concretos que en ellas se persigan, que puedan afectar a la explotación de los servicios de transporte aéreo con arreglo al presente Acuerdo e identificarán las autoridades encargadas de su aplicación.

2. En la medida que lo permitan sus propias leyes y reglamentos, las Partes prestarán asistencia a las líneas aéreas de la otra Parte, indicándoles si determinada práctica propuesta por una línea aérea es compatible con sus leyes, políticas y prácticas en materia de competencia.

ARTICULO 17 CONVERSIÓN DE DIVISAS Y TRANSFERENCIA DE GANANCIAS

Cada Parte permitirá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte, a petición, convertir y transferir al extranjero, al Estado que escojan, todos los ingresos locales provenientes de la venta de servicios de transporte aéreo y de actividades conexas directamente vinculadas al transporte aéreo, y que excedan de las cantidades gastadas localmente, permitiéndose su rápida conversión y transferencia sin restricciones, discriminación ni cobro de impuestos sobre los mismos al tipo de cambio aplicable en la fecha de la solicitud de conversión y transferencia.

ARTICULO 18 VENTA Y COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO

Cada Parte otorgará a las líneas aéreas designadas de la otra Parte el derecho de vender y comercializar en su territorio servicios de transporte aéreo internacional y servicios conexos (directamente o por medio de agentes u otros intermediarios, a discreción de la línea aérea), incluyendo el derecho de establecer oficinas en la red o fuera de la misma.

ARTICULO 19 PERSONAL NO NACIONAL Y ACCESO A SERVICIOS LOCALES

1. La o las líneas designadas de una Parte podrán, sobre una base de reciprocidad, traer y mantener en el territorio de la otra Parte a sus representantes y al personal comercial, operacional y técnico que sea necesario con relación a la explotación de los servicios convenidos.
2. Estas necesidades de personal pueden, a opción de la o las líneas aéreas designadas de una Parte, satisfacerse con personal propio o empleando servicios de otra organización, empresa o línea aérea que opere en el territorio de la otra Parte y autorizados a prestar esos servicios para otras líneas aéreas.
3. Los representantes y el personal estarán sujetos a las leyes y reglamentos en vigor de la otra Parte y serán compatibles con dichas leyes y reglamentos:
 - a) Cada Parte otorgará, sobre una base de reciprocidad y con el mínimo de demora, las autorizaciones de empleo, los visados de visitante u otros documentos similares necesarios para los representantes y el personal mencionado en el párrafo 1 de este Artículo; y
 - b) Ambas Partes facilitarán y expedirán las autorizaciones de empleo necesarias para el personal que desempeñe ciertos servicios temporales que no excedan de noventa (90) días.

ARTICULO 20 FLEXIBILIDAD OPERACIONAL

1. Cada aerolínea designada podrá en las operaciones de los servicios autorizados por este Acuerdo, utilizar sus propias aeronaves o aeronaves que hayan sido arrendadas, fletadas, o intercambiadas a través de un contrato celebrado entre líneas aéreas de ambas Partes o de terceros países, en cumplimiento de las normas y regulaciones de cada Parte, contrato que deberá ser presentado a las autoridades de ambas Partes.
2. Con sujeción al párrafo 1 anterior, las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes pueden utilizar aeronaves (o aeronaves y tripulación) arrendadas de otra empresa, a condición de que esto no tenga como resultado que una línea aérea arrendadora ejerza derechos de tráfico que no tiene, conforme a las políticas y lineamientos de cada país.
3. Cada línea aérea designada puede, en cualquier vuelo en los servicios convenidos y a su discreción, cambiar de aeronave en el territorio de la otra Parte o en cualquier punto de las rutas especificadas.
4. Para las operaciones de cambio de capacidad, una línea aérea designada puede utilizar su propio equipo y, con sujeción a los reglamentos nacionales,

equipo arrendado, y puede efectuar operaciones en virtud de arreglos comerciales con otra línea aérea.

5. Una línea aérea designada puede utilizar números de vuelo diferentes o idénticos para los sectores correspondientes a sus operaciones con cambio de aeronave.

ARTICULO 21 SERVICIOS DE ASISTENCIA EN TIERRA

1. Con sujeción a las disposiciones de seguridad operacional aplicables, incluyendo las normas y métodos recomendados (SARPS) de la OACI que figuran en el Anexo 6, se permitirá a la o las líneas aéreas designadas de una Parte, sobre una base de reciprocidad, prestar sus propios servicios de escala en el territorio de la otra Parte y, a su elección, recibir servicios de escala totales o parciales de un agente autorizado por las autoridades competentes de la otra Parte para proveer dichos servicios.

2. La o las líneas aéreas designadas de una Parte también tendrán el derecho de proveer servicios de escala a otras líneas aéreas que operan en el mismo aeropuerto en el territorio de la otra Parte.

3. El ejercicio de los derechos previstos en los párrafos 1 y 2 de este Artículo estará sujeto únicamente a limitaciones físicas u operacionales que resulten de consideraciones de seguridad operacional o seguridad de la aviación en el aeropuerto. Toda limitación se aplicará uniformemente y en condiciones no menos favorables que las más favorables que se ofrezcan a cualquier línea aérea que preste servicios aéreos internacionales similares en el momento en que se imponen las limitaciones.

ARTICULO 22 ACUERDOS DE COOPERACIÓN Y COLABORACIÓN

Los servicios de transporte aéreo podrán desarrollarse bajo acuerdos de colaboración y cooperación comercial, celebrados por las aerolíneas designadas de ambas partes, entre ellas o con aerolíneas de terceros países tales como código compartido, bloqueo de espacio, utilización de equipo (intercambio de aeronaves, arrendamiento, fletamento, entre otros), siempre y cuando tales acuerdos se sometan a los requisitos y procedimientos de aprobación de cada Parte. Las autoridades aeronáuticas de Cada Parte, decidirán en un plazo máximo de un mes las solicitudes sometidas a su consideración.

Todas las líneas aéreas que participan en acuerdos de código compartido deberán informar en el punto de venta cual es la línea aérea operadora.

Todos los acuerdos de código compartido deben tener la aprobación previa de las autoridades aeronáuticas antes de su explotación. Tales acuerdos no garantizarán el ejercicio de derechos adicionales de tráfico accesorio.

ARTICULO 23 CODIGO DESIGNADOR ÚNICO

Cada Parte aceptará la autorización del código designador que la otra Parte haya concedido a sus aerolíneas para la identificación de sus vuelos.

ARTICULO 24 SERVICIOS MULTIMODALES

1. Cada línea aérea designada puede emplear servicios de transporte multimodal si lo aprueban las autoridades aeronáuticas de ambas Partes.

2. No obstante las demás disposiciones del presente Acuerdo, se permitirá a las líneas aéreas y a los proveedores indirectos de transporte de carga de ambas Partes emplear sin restricciones, en relación con el transporte aéreo internacional, cualquier transporte de superficie para carga hacia cualquier punto en los territorios de las Partes o de terceros países o desde los mismos, incluyendo el transporte hacia todos los aeropuertos o desde los mismos con instalaciones y servicios de aduana, e incluyendo, cuando corresponda, el derecho de transportar carga bajo control aduanero en virtud de las leyes y reglamentos aplicables. Se otorgará a dicha carga transportada en la superficie o por vía aérea, acceso a las instalaciones y servicios aduaneros de aeropuerto. Las líneas aéreas pueden decidir llevar a cabo su propio transporte de superficie o hacerlo mediante arreglos con otros transportistas de superficie, incluyendo el transporte llevado a cabo por otras líneas aéreas y proveedores indirectos de transporte de carga.

Dichos servicios multimodales de carga pueden ofrecerse con una tarifa directa única para el transporte aéreo y de superficie combinado, de acuerdo con la legislación interna de cada país.

ARTICULO 25 ESTADISTICAS

Las autoridades aeronáuticas de cada Parte proporcionarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, a solicitud de ésta, estadísticas periódicas u otra información que razonablemente pudieran requerir para revisar la capacidad ofrecida en la operación de los servicios acordados por las líneas aéreas designadas de la primera Parte. Dichos informes incluirán información requerida para determinar la cantidad del tráfico transportado por dichas líneas aéreas en los servicios acordados y los puntos de embarque y desembarque de dicho tráfico.

ARTICULO 26 APROBACIÓN DE HORARIOS

1. Las Líneas aéreas designadas de cada Parte cumplirán los procedimientos de registro de horarios e itinerarios vigentes en cada Parte. Las dos partes se comprometen a ser ágiles en este asunto. En todo caso cuando una Parte

considere que el procedimiento de aprobación de horarios e itinerarios de la otra Parte pueda llevar a prácticas discriminatorias para las aerolíneas de esa Parte, ésta podrá aplicar un procedimiento idéntico para las aerolíneas designadas por la otra Parte.

2. La operación de los servicios exclusivos de carga estará sometida a las disposiciones de cada país.

ARTICULO 27 CONSULTAS

Cualquiera de las Partes, en cualquier momento, podrá solicitar la celebración de consultas acerca del presente Acuerdo. Dichas consultas comenzarán lo antes posible pero no después de sesenta (60) días de la fecha en la que la otra Parte reciba la solicitud, salvo acuerdo en contrario. Cualquier enmienda propuestas que resulte de una consulta se someterá a las disposiciones del artículo 28.

ARTICULO 28 ENMIENDAS

Las enmiendas y modificaciones al presente Acuerdo entrarán en vigor en la fecha de aviso de recibo de la segunda notificación por vía diplomática, a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus requisitos legales internos para tal efecto.

Las enmiendas o actualizaciones al Anexo podrán hacerse por acuerdo directo entre las autoridades aeronáuticas y entrarán en vigor en la fecha en que hayan sido confirmadas por vía diplomática.

ARTICULO 29 SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Si surgiere alguna diferencia entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, las Partes intentarán, en primer lugar, resolverla mediante consultas celebradas de conformidad con lo estipulado en el Artículo 27 de este Acuerdo.

2. Si la diferencia no se resolviera mediante consultas, las Partes podrán someter la diferencia a la decisión de una persona u organismo acordado en forma mutua o bien cualquiera de las Partes podrá someterla a un tribunal compuesto por tres árbitros, dos de los cuales están nombrados por las Partes y el tercero por los dos árbitros designados. Cada una de las Partes designará a un árbitro en un período de sesenta (60) días desde la fecha de recibo por parte de cualquiera de ellas de un aviso de la otra Parte, enviado por la vía diplomática, en el que se solicite el arbitraje. El tercer árbitro se designará en un período adicional de sesenta (60) días. Si alguna de las Partes no nombra a un árbitro en el período especificado o si el tercer árbitro no fuere nombrado en dicho período, cualquiera

de las Partes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre al árbitro o los árbitros que se requieran. Si el Presidente tuviere la misma nacionalidad que una de las Partes, realizará el nombramiento el vicepresidente de mayor antigüedad que no estuviere inhabilitado por dicha razón. En todos los casos, el tercer árbitro será nacional de un tercer Estado, actuará como Presidente del Tribunal y determinará el lugar en que se realizará el arbitraje.

3. Las Partes se obligan a cumplir cualquier decisión expedida conforme al párrafo 2 de este artículo.

4. Los gastos del Tribunal serán solventados en partes iguales por las Partes.

5. Cuando y mientras cualquiera de las Partes no cumpla la decisión expedida conforme al párrafo 2 de este artículo, la otra Parte podrá limitar, denegar o revocar cualquier derecho o privilegio que hubiere concedido en virtud de este Acuerdo a la Parte o línea aérea designada que haya incumplido.

ARTICULO 30 ACUERDOS MULTILATERALES

Si ambas Partes pasan a ser Partes en un acuerdo multilateral que trate cuestiones previstas en el presente Acuerdo, se consultarán para determinar si el presente Acuerdo debería revisarse para tener en cuenta el acuerdo multilateral.

ARTICULO 31 TERMINACIÓN

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento notificar a la otra por escrito, por vía diplomática, su intención de denunciar el presente Acuerdo. Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El presente acuerdo terminará un (1) año después de que la otra Parte reciba el aviso respectivo, a menos que, de mutuo acuerdo, las Partes lo retiren antes de vencer dicho plazo. Si la otra Parte no acusare recibo del aviso de denuncia, éste se considerará recibido catorce (14) días después de su recepción por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 32 REGISTRO

El presente Acuerdo y todas sus modificaciones deberán registrarse, después de su firma, ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 33 ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de aviso de recibo de la segunda comunicación, por vía diplomática, mediante la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales internos necesarios para tal fin.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes estando debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Hecho y firmado en la ciudad de San José, el veinte de agosto de 2015, en dos (2) ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**Por el Gobierno de la
República de Costa Rica**

**Por el Gobierno de la
República de Colombia**

**Manuel A. González Sanz
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto**

**María Ángela Olguín Cuéllar
Ministra de Relaciones Exteriores**

ANEXO**CUADRO DE RUTAS**

RUTAS OPERADAS POR COLOMBIA			
Puntos anteriores y/o puntos en Colombia	Puntos Intermedios	Puntos en Costa Rica	Puntos más allá y viceversa
Cualquier Punto	Cualquier Punto	Cualquier Punto	Cualquier Punto
RUTAS OPERADAS POR COSTA RICA			
Puntos anteriores y/o puntos en Costa Rica	Puntos Intermedios	Puntos en Colombia	Puntos más allá y viceversa
Cualquier Punto	Cualquier Punto	Cualquier Punto	Cualquier Punto

SERVICIOS ACORDADOS

Las líneas aéreas designadas de ambas Partes podrán ejercer derechos de tráfico hasta de quinta libertad del aire en los servicios mixtos de pasajeros, correo y carga y en los servicios exclusivos de carga, sin limitación de frecuencias y equipo, el cual podrá ser propio, arrendado o fletado, así:

1. SERVICIOS MIXTOS DE PASAJEROS Y CARGA**NOTAS:**

1.1. Las líneas aéreas designadas por ambas Partes podrán ejercer derechos de tráfico hasta de quinta libertad, de la siguiente forma:

- a. Para Costa Rica los derechos de quinta libertad se ejercerán en América Latina y el Caribe.
- b. Para Colombia los derechos de quinta libertad se ejercerán en América Latina y el Caribe, en cuatro puntos en los Estados Unidos (exceptuándose de esta operación Nueva York y Los Ángeles) y a tres puntos en Europa.

Los cuatro puntos en Estados Unidos y los tres puntos en Europa serán definidos libremente por la autoridad aeronáutica de Colombia, la cual deberá notificarlo por escrito previamente a la autoridad aeronáutica de Costa Rica.

1.2. Las líneas aéreas designadas por ambas Partes podrán ejercer derechos de tráfico vía su propio territorio a terceros países (sexta libertad).

1.3. Las líneas aéreas designadas por ambas Partes podrán omitir escalas en sus respectivas rutas, en cualquiera o en todos los vuelos, con la condición de que los servicios empiecen o terminen en un punto de la Parte que designa la línea aérea.

1.4 Las líneas aéreas designadas por ambas Partes podrán transferir el tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquier otra de sus aeronaves en cualquier punto de las rutas.

2. SERVICIOS EXCLUSIVOS DE CARGA

NOTAS:

2.1 Las líneas aéreas designadas por ambas Partes podrán ejercer derechos de tráfico hasta de quinta libertad del aire a cualquier punto del Cuadro de Rutas.

2.2. Las líneas aéreas designadas podrán omitir en cualquiera o en todos sus vuelos cualquier punto o puntos siempre que el vuelo inicie o termine en el territorio de la nacionalidad del transportista.

2.3. Las aerolíneas designadas por ambas Partes podrán ejercer derechos de tráfico vía su propio territorio a terceros países (sexta libertad).

2.4. Las operaciones a dos o más puntos del territorio de Costa Rica o Colombia podrán operarse en forma separada o en combinación sin derechos de cabotaje entre puntos del mismo país.

2.5. Las Autoridades Aeronáuticas podrán considerar, con base en reciprocidad y según las necesidades del servicio, el otorgamiento de derechos de tráfico adicionales.

República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior

**EMBAJADORA ALEJANDRA SOLANO CABALCETA
DIRECTORA GENERAL DE POLÍTICA EXTERIOR**

CERTIFICA:

Que las anteriores veintiséis copias son fieles y exactas del texto original del “Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia” hecho en la ciudad de San José, Costa Rica, el veinte de agosto del año dos mil quince. Se extiende la presente certificación, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de

Política Exterior, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a las nueve horas del dieciocho de mayo del año dos mil veinte.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciocho días del mes de mayo del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rodolfo Solano Quirós
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—(IN2020474485).

PROYECTO DE LEY

LEY DE ESTIMULACIÓN FINANCIERA PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA SOSTENIBLE

Expediente N.º 22.105

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La situación económica provocada por la pandemia del Covid-19 ha puesto en jaque las condiciones productivas y sus costumbres. Esto también ha llevado a un debate sobre la necesidad de configurar la relación entre producción y medio ambiente. En un contexto de recesión económica y un escenario que solicita un estímulo económico, resulta prudente considerar nuevas fuentes de financiamiento para una economía que considere satisfacer las necesidades urgentes de desarrollo sostenible, reconociendo el crecimiento no será sostenible en el largo plazo a menos que sea socialmente inclusivo, ecológico y armónico.

El crecimiento económico sostenible e inclusivo requiere abordar las restricciones de la economía política, superar conductas y normas sociales profundamente arraigadas, y desarrollar instrumentos financieros que configuren incentivos y promuevan la innovación de los agentes económicos y, por lo tanto, abordar las fallas del mercado, fallas institucionales y de políticas que conducen a la sobreexplotación de los recursos naturales.

Sin embargo, un ejemplo que ha considerado el desarrollo sostenible como eje fundamental para construir una sociedad respetuosa del medio ambiente y, a su vez, generar desarrollo económico; ha sido la política financiera de la Unión Europea. De esta manera, la Unión Europea anunció en diciembre del año 2019 una ambiciosa política ambiental integral para transformar su economía hacia un objetivo para el desarrollo sostenible.

El denominado New Green Deal, muestra una serie de objetivos ambientales para reformar comportamientos de los países miembros de la Unión Europea hacia una economía sostenible. La ejecución de sus objetivos exige la transformación de los retos climáticos y medioambientales en oportunidades para los alcances políticos, con el propósito de alcanzar una transición justa. Según detalla la Comisión Europea en su sitio web:

“La UE será climáticamente neutra en 2050. Para ello, la Comisión propondrá una **Ley Europea del Clima** con el fin de convertir este compromiso político en una obligación jurídica y en un incentivo para la inversión.

Para alcanzar este objetivo, será necesario actuar en todos los sectores de nuestra economía:

- invertir en tecnologías respetuosas con el medio ambiente
- apoyar a la industria para que innove
- desplegar sistemas de transporte público y privado más limpios, más baratos y más sanos
- descarbonizar el sector de la energía
- garantizar que los edificios sean más eficientes desde el punto de vista energético
- colaborar con socios internacionales para mejorar las normas medioambientales mundiales.

La UE también proporcionará apoyo financiero y asistencia técnica para ayudar a las personas, las empresas y las regiones más afectadas por la transición hacia la economía verde.”

De igual manera, un conglomerado de entidades bancarias fundadores de una alianza global innovadora con la Iniciativa Financiera del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEP FI) desarrollaron los Principios para la Banca Responsable, donde afirman que:

“Los Principios de las Naciones Unidas para la Banca Responsable son una guía para que la industria bancaria global responda, impulse y se beneficie de una economía con un desarrollo sostenible”. Los Principios están respaldados por un sólido marco de implementación que define responsabilidades claras y requiere que cada banco establezca, publique y trabaje hacia objetivos ambiciosos. Al crear un marco común que guía a los bancos a hacer crecer sus negocios y reducir los riesgos mediante el apoyo a la transformación económica y social requerida para un futuro sostenible, los Principios allanan el camino para la transformación hacia una industria bancaria sostenible.

"Una industria bancaria que planifica los riesgos asociados con el cambio climático y otros desafíos ambientales no solo puede impulsar la transición hacia economías bajas en carbono y resilientes al clima, sino que también puede beneficiarse de ella", dijo Inger Andersen, directora ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Cuando el sistema financiero desplaza su capital de las inversiones sucias, que consumen recursos, a aquellas que respaldan la naturaleza como solución, todos ganan a largo plazo".

Por su parte, durante el año 2018 La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), ONU Medio Ambiente y el Grupo Banco Mundial instaron a los

líderes de los países del G20 a hacer más para permitir un cambio radical hacia inversiones en infraestructuras resilientes al cambio climático y bajas en emisiones de carbono. Según este grupo de entidades internacionales, manifestaron que:

"Invertir en infraestructura baja en emisiones de carbono y resiliente al clima es vital para el futuro del planeta y también puede impulsar el crecimiento económico. El desafío de la infraestructura crea incentivos para reformas que pueden ofrecer un mejor desempeño en ambos aspectos. Sin embargo, estamos perdiendo tiempo: si queremos cumplir, necesitamos movernos mucho más rápido y lograr un cambio sistémico de billones de dólares en inversiones verdes", dijo Gabriela Ramos, jefa de personal de la OCDE y sherpa del G20.

Costa Rica, por su parte cuenta con una institucionalidad con oportunidades para generar condiciones que favorezcan el desarrollo económico y la armonía con el medio ambiente. Por un lado, el Sistema de Banca para el Desarrollo posee una plataforma financiera robusta y líquida y, por otro lado, la institucionalidad ambiental por parte del Ministerio de Ambiente y Energía posee las características para emitir política en materia de desarrollo sostenible; ambas condiciones en vinculación formularían un escenario para posicionar acciones concretas para el desarrollo económico con perspectiva ambiental.

No obstante, el país presenta una serie de condiciones determinadas como oportunidades para iniciar un proceso de transición hacia una economía sostenible. No obstante, la nación contiene una serie de retos configurables para iniciar con una transformación económica que genere bienestar, pero con perspectiva ambiental.

Según el Informe Estado La Nación 2019, "la política pública es un factor decisivo en el tipo y nivel de impactos ambientales", pues a lo largo de su capítulo "Armonía con el Medio Ambiente" desarrolla y puntualiza una serie de aspectos claves que dan pie a mejorar nuestra política pública ambiental y advirtiendo las consecuencias irreversibles de la inacción. "*La afectación deriva del descuido o abandono de la política pública, y en varios hay resultados positivos que devienen de una apuesta nacional, expresada en recursos, normas y políticas concretos*". (pp. 13)

En relación con lo anterior, aspectos estructurales de la economía son un incentivo para el "status quo" de prácticas productivas insostenibles que, como consecuencia, perpetran su huella de carbono y contaminación, resultando irreversible o difíciles de revertir. Aunque existen esfuerzos, son aislados para efectos de incidir contundentemente en las condiciones medioambientales. Según el Informe Estado La Nación 2019, capítulo "Armonía con la Naturaleza":

"el caso de la dependencia de los hidrocarburos y los agroquímicos, el rezago en tratamiento de aguas residuales y los problemas de gestión de residuos sólidos. Reducir la contaminación depende de mejoras al menos en dos aspectos: por un lado, sectores económicos con resistencia al cambio (como el transporte y la agricultura), y por otro, patrones de larga data en el manejo de los residuos sólidos y líquidos. Esto es especialmente complejo en materia de

contaminación del aire y de generación de gases de efecto invernadero (GEI), que el país se ha comprometido a reducir en acuerdos internacionales. Según los datos disponibles, la composición de estas emisiones descansa, precisamente, sobre tres ejes: energía, residuos sólidos y agricultura (IMN-Minae, 2015). (pp. 14 – 15)”.

Para la propuesta en concreto, pretende vincular al sistema financiero nacional y su institucionalidad e incorporar perspectiva ambiental que permita posicionar el desarrollo económico verde, presentándose como una oportunidad importante para la reactivación económica sostenible; materia que incluso menciona El Estado La Nación cuando afirma que, *para lograr la transición hacia una economía sin emisiones se necesita una transformación profunda de varios sectores productivos, lo que demanda altos grados de coordinación intersectorial e interinstitucional, además de acuerdos sociales en un contexto con dificultades estructurales y coyunturales.* (Brenes y Girot, 2019)

Vinculado a lo anterior, diversas entidades internacionales han mencionado la necesidad para el financiamiento de actividades verdes. Según David Lipton, Director Gerente Interino del FMI, afirma que los nuevos métodos, como el “financiamiento combinado”, que agrupa donaciones, financiamiento concesionario y financiamiento comercial, también podrían contribuir a subsanar las considerables deficiencias de inversión.

Para estos efectos, la propuesta pretende utilizar recursos de Sistema de Banca para el Desarrollo, bancos públicos y otros fondos para el financiamiento de actividades productivas que tengan como propósito aspectos que incentiven el desarrollo sostenible mediante la eficiencia energética, gestión de residuos, sustitución de materia contaminante, elementos de economía circular, entre otros. Resulta necesario crear una política económica complementaria con las necesidades del país y sus planes en materia ambiental.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE ESTIMULACIÓN FINANCIERA PARA LA
REACTIVACIÓN ECONÓMICA SOSTENIBLE**

TÍTULO I

CAPÍTULO I
CREACIÓN, OBJETIVO Y FUNCIONAMIENTO DEL
FONDO PARA LA ECONOMÍA VERDE

ARTÍCULO 1- Se adiciona a la Ley N.º 8262 Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas y sus reformas, un capítulo V titulado “**FONDO PARA LA ECONOMÍA VERDE**”, corriéndose la numeración de los capítulos y artículos legales subsiguientes. El texto dirá:

Capítulo V
FONDO PARA LA ECONOMÍA VERDE

Artículo 20- Objeto

Se crea el Fondo para la Economía Verde con el objetivo de financiar a las micro, pequeñas y medianas empresas con fondos no reembolsables para proyectos productivos que promuevan la transición hacia procesos de economía circular, eficiencia energética, reducción y sustitución de hidrocarburos; bienes y derivados del plástico, gestión integral de residuos, entre otros.

Artículo 21- Definiciones

Descarbonización de las actividades económicas. Proceso de reducción de emisiones en la cadena de producción de valor agregado que permite alcanzar un balance entre emisiones y secuestro de carbón para el desarrollo sostenible.

Economía circular. Es un flujo cíclico que consiste en la extracción, transformación, distribución, uso y recuperación de los materiales y la energía de productos y servicios disponibles en el mercado, tiene como objetivo generar prosperidad económica, proteger el medio ambiente y prevenir la contaminación, facilitando así el desarrollo sostenible.

Eficiencia energética. Es la característica de tecnologías y prácticas que tiende a maximizar la relación entre la energía que se aprovecha, llamada energía útil, y la energía que se suministra a un proceso en los diversos sectores económicos.

Gestión de Residuos. Conjunto articulado e interrelacionado de acciones regulatorias, operativas, financieras, administrativas, educativas, de planificación, monitoreo y

evaluación para el manejo de los residuos, desde su generación hasta la disposición final.

Artículo 22- Objetivos específicos

El Fondo para la Economía Verde tendrá los siguientes objetivos específicos:

- a) Apoyar proyectos productivos sostenibles ambientalmente mediante asistencia financiera a empresas y emprendimientos con el propósito de fomentar la economía verde y la reactivación económica.
- b) Contribuir a la generación de empleos y a la movilidad social.
- c) Estimular el desarrollo de proyectos productivos que contribuyan con la gestión de residuos, la sustitución del plástico de un solo uso por alternativas renovables y compostables.
- d) Promover las prácticas de economía circular en las mipymes.
- e) Desarrollar empresas con procesos productivos eficientes energéticamente mediante la inversión en tecnología y asistencia técnica.
- f) Contribuir a la producción agrícola sustentable ambientalmente.
- g) Contribuir a la descarbonización de las actividades económicas de las mipymes.

Artículo 23- Fuente de financiamiento

El Fondo para la Economía Verde tendrá como fuente de financiamiento el cinco por ciento (5%) de las utilidades netas del Banco Popular establecido en el artículo 10 de esta ley, así como donaciones de entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, y recursos de cooperación que reciba de organismos internacionales y agencias de cooperación internacional.

Artículo 24- Administración del Fondo

La administración del Fondo estará a cargo de la Dirección General de Pequeña y Mediana Empresa (Digepyme) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Para cumplir con los objetivos de la presente ley, la administración podrá destinar hasta un cinco por ciento (5%) de los recursos transferidos del Banco Popular para su operación. En los casos que la suficiencia patrimonial del Banco impida la transferencia de los recursos, la administración podrá utilizar las reservas creadas en años anteriores para su operación, monto que no podrá superar el costo operacional del año anterior.

Artículo 25- Política de financiamiento

El Fondo para la Economía Verde destinará sus recursos financieros de acuerdo con las siguientes políticas:

- a) El Consejo Asesor Mixto de la Pequeña y Mediana Empresa, definirá la política ambiental para el desarrollo sostenible que deberán incluir los proyectos a financiar.
- b) La Secretaría Técnica evaluará la viabilidad ambiental y económica de los proyectos según la política definida por el Consejo Asesor.
- c) Se podrá conceder financiamiento no reembolsable o capital semilla a las micro, pequeñas y medianas empresas con el propósito de financiar proyectos o programas para capital de trabajo, capacitación o asistencia técnica, desarrollo tecnológico, transferencia tecnológica, conocimiento, investigación, desarrollo de potencial humano, formación técnica profesional y procesos de innovación y cambio tecnológico. Dichos créditos se concederán en condiciones adecuadas a los requerimientos de cada proyecto para consolidarse.

Artículo 26- Condiciones para beneficiarios

Para ser beneficiario del Fondo, las pequeñas y medianas empresas, agrupaciones o consorcios de pymes y emprendedores deberán cumplir lo establecido en la presente ley, así como en su respectivo reglamento. En el caso de los emprendedores deberán estar registrados en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) como emprendedores; para estos beneficiarios se podrán utilizar modelos de capital semilla y fondos no reembolsables como instrumento financiero que se adecúe a las características del emprendedor o emprendedora, como medio de acceso a los recursos referidos en este capítulo.

CAPÍTULO II REFORMA A OTRAS LEYES VINCULADAS AL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO PARA LA ECONOMÍA VERDE

ARTÍCULO 2- Refórmase el artículo 2 de la Ley Orgánica del Banco Popular y Desarrollo Comunal, Ley N.º 4351, de 11 de julio de 1969 y sus reformas, cuyo texto en adelante se leerá de la siguiente manera:

(...)

El Banco tendrá como objetivo fundamental dar protección económica y bienestar a los trabajadores, mediante el fomento del ahorro y la satisfacción de sus necesidades de crédito. Con este propósito procurará el desarrollo económico y social de los trabajadores, para lo cual podrá conceder créditos para necesidades urgentes, así como para la participación del trabajador en empresas generadoras de trabajo que tengan

viabilidad económica. Asimismo, podrá financiar programas de desarrollo comunal y **proyectos productivos cuyo fin último sea el desarrollo sostenible del país.**

ARTÍCULO 3- Refórmase el artículo 40 de la Ley Orgánica del Banco Popular y Desarrollo Comunal, Ley N.º 4351, de 11 de julio de 1969 y sus reformas, cuyo texto en adelante se leerá de la siguiente manera:

Artículo 40- Las utilidades anuales del Banco podrán tener los siguientes destinos, de acuerdo con lo que resuelva la Junta Directiva Nacional dentro de los 30 días posteriores a la certificación de utilidades por parte de la auditoría externa:

(...)

d) **Financiamiento de un fondo de recursos no reembolsables, administrado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, cuyo objeto será el apoyo financiero a proyectos con propósitos ambientales. El porcentaje de las utilidades netas que se transfieran a este Fondo será determinado anualmente por la Junta Directiva Nacional y no podrá ser inferior a un cinco por ciento (5%) de dichas utilidades, exceptuando aquellos casos en los que según la calificación de Suficiencia Patrimonial de la Entidad realizada por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la transferencia de los recursos signifique un coeficiente de suficiencia patrimonial menor al 10%.**

ARTÍCULO 4- Adiciónase un nuevo inciso d) en el artículo 4 de Ley N.º 8262 Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas y sus reformas, y se corrija la numeración de la siguiente manera:

Artículo 4- Créase el Consejo Asesor Mixto de la Pequeña y Mediana Empresa (Consejo Asesor PYME), como órgano asesor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC); estará integrado de la siguiente manera:

d) **El Ministro de Ambiente y Energía o, en su ausencia, el viceministro.**

(...).

ARTÍCULO 5- Adiciónase un nuevo inciso c) en el artículo 5 de Ley N.º 8262 Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas y sus reformas, y se corrija la numeración de la siguiente manera:

Artículo 5- El Consejo Asesor PYME tendrá las siguientes funciones y facultades:

(...)

c) **Contribuir con el MEIC en el desarrollo de las políticas ambientales y descarbonización en materia de PYMES. (...).**

TÍTULO II

CAPÍTULO I

REACTIVACIÓN ECONÓMICA SOSTENIBLE SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO

ARTÍCULO 6- Refórmanse los artículos 1, 2, 7, 12, 28 y 45 de Ley N.º 8634 Ley Sistema de Banca para el Desarrollo y sus reformas, de 7 de mayo de 2008, cuyo texto en adelante se leerá de la siguiente manera:

Artículo 1- Creación

Se crea el Sistema de Banca para el Desarrollo, en adelante SBD, como un mecanismo para financiar e impulsar proyectos productivos, viables, acordes con el modelo de desarrollo **económico y ambiental** del país, y en lo referente a la movilidad social de los sujetos beneficiarios de esta ley.

Artículo 2- Integración

El SBD estará constituido por todos los intermediarios financieros públicos, el Instituto de Fomento Cooperativo (Infocoop), las instituciones públicas prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial, y las instituciones u organizaciones estatales y no estatales que canalicen recursos públicos para el financiamiento y la promoción de proyectos productivos **y para el desarrollo sostenible**, de acuerdo con lo establecido en esta ley. Queda excluido de esta disposición el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi).

(...).

Artículo 7- Sectores prioritarios

(...)

Asimismo, tendrán tratamiento prioritario los proyectos que incorporen o promuevan **el desarrollo sostenible, eficiencia energética, gestión integral de residuos**, entendiéndose como una estrategia **adaptativa**, preventiva e integrada que se aplica a los procesos, productos y servicios, a fin de **promover** la eficiencia, **adaptación al cambio climático** y la reducción de los riesgos para los seres humanos y el ambiente. El Consejo Rector diseñará las políticas y los instrumentos financieros adecuados y necesarios para el financiamiento y la asistencia técnica de este tipo de proyectos y procurará la obtención de líneas de crédito internacionales, así como recursos de cooperación internacional para estos fines.

Artículo 12- Integración y designación del Consejo Rector

El Consejo Rector estará integrado por los siguientes miembros:

a) El ministro o la ministra del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), **el ministro o ministra del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae)** y el ministro o la ministra del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

(...).

Artículo 28- Operatividad de los servicios no financieros

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), como rector responsable de las políticas dirigidas a las Mipymes, **el Ministerio de Ambiente y Energía (MEIC), como rector responsable de la política ambiental y energética del país**, y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), rector responsable de las políticas del sector agrícola, establecerán mecanismos de acreditación de los oferentes de servicios de desarrollo empresarial, considerando, entre otros, las siguientes áreas de desarrollo: comercialización, capacitación, asistencia técnica, financiamiento, información, desarrollo sostenible, encadenamientos productivos, exportación, innovación tecnológica y gestión empresarial.

(...).

Artículo 45- Informe de acceso a las micro, pequeñas y medianas unidades productivas

El Banco Central, en cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 2 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995, realizará y publicará, al menos una vez cada cuatro años, un informe sobre el acceso de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas a los servicios financieros. El informe indicará, al menos, el grado de cobertura, **acciones que contribuyen al desarrollo sostenible del país, resiliencia y mitigación al cambio climático**, las condiciones del acceso de las mujeres y los sectores prioritarios, así como los factores limitantes para dicho acceso. Lo mismo hará respecto del acceso a los servicios financieros de las familias.

(...)

ARTÍCULO 7- Adiciónase un nuevo inciso k) en el artículo 4 y ñ) en el artículo 14 de Ley N.º 8634 Ley Sistema de Banca para el Desarrollo y sus reformas, de 7 de mayo de 2008, y se corrija la numeración de la siguiente manera:

Artículo 4- Objetivos específicos del Sistema de Banca para el Desarrollo

El SBD tendrá los siguientes objetivos:

(...)

k) Establecer políticas crediticias aplicadas a promover el desarrollo sostenible del país, eficiencia energética, gestión y sustitución de residuos, entre otros que promueva el Consejo Rector.

Artículo 14- Funciones del Consejo Rector

Serán funciones del Consejo Rector las siguientes:

(...)

ñ) Definir e impulsar la política para la descarbonización de los diversos sectores productivos, según el Plan de Descarbonización y el Plan Nacional de Desarrollo.

(...).

Rige a partir de su publicación.

Paola Viviana Vega Rodríguez
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—(IN2020474483).

PROYECTO DE LEY

LEY DE CREACIÓN DEL BONO CONECTIVIDAD PARA LA EDUCACIÓN

Expediente N° 22.106

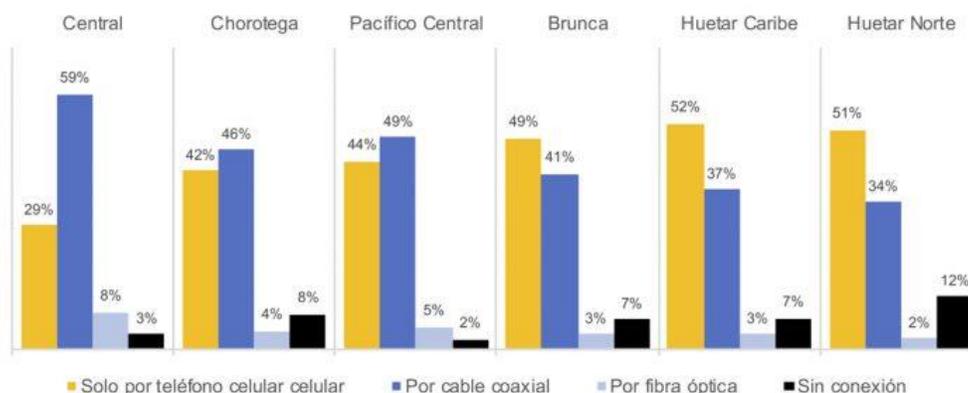
ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El día 21 de julio de 2020, representantes del Programa Estado de la Nación, publicaron un artículo intitulado “Brecha digital y desigualdades territoriales afectan acceso a la educación”. Este artículo revela datos relacionados con el impacto que ha tenido la actual emergencia nacional producto de la COVID-19. Estos datos revelan el grave efecto que ha tenido la suspensión de lecciones en estudiantes de sectores vulnerables y en condición de pobreza.

La investigación supra citada señala: “La suspensión de clases presenciales debido a la pandemia COVID19 envió a más de 1.200.000 estudiantes a sus casas. Desde marzo, la principal forma que estos tienen para mantener vínculos con sus docentes es por medios virtuales. Sin embargo, una proporción importante de estudiantes tiene poca o nula conectividad dada la brecha digital que afecta no solo a aquellos que viven en hogares de menor nivel socioeconómico, sino también en territorios fuera de la Región Central.”

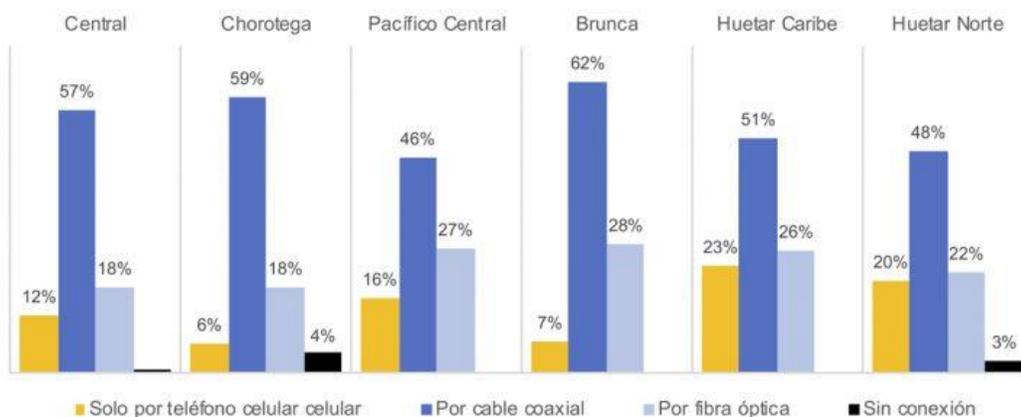
Los siguientes gráficos evidencian las serias disparidades de acceso y conectividad a internet por región entre estudiantes y docentes.

Gráfico 1. Tipo de conexión a internet de la población de 5 a 18 años que asiste a la educación formal, por región. 2019



Fuente: Elaboración propia con datos de la ENAHO 2019, del INEC.

Gráfico 2. Tipo de conexión a internet del personal docente de centros educativos públicos, por región. 2019



Fuente: Elaboración propia con datos de la ENAHO 2019, del INEC.

Antes de la pandemia el país presentaba un rezago considerable en la meta de concretar una amplia cobertura en el acceso a internet, la actual crisis sanitaria agravó las condiciones anteriores a la COVID-19.

La presente generación de estudiantes está seriamente afectada por no poder cumplir a cabalidad su plan de estudio debido a la prolongada huelga de educadores en 2018, y como se ha señalado, producto de la actual emergencia nacional. Se requieren soluciones integrales y sistémicas urgentes, tarea que corresponde diseñarla al Ministerio de Educación.

Este proyecto de ley pretende ser una herramienta que atenúe el impacto negativo de la crisis por la que atraviesa el país, pretende facilitar a los estudiantes en condición de pobreza, acceder a los recursos que el sistema educativo público brinda.

Los autores del citado artículo, señalan: “Antes de la Pandemia varios estudios realizados por el Estado de la Educación, habían señalado que la falta de acceso a recursos tecnológicos y docentes calificados figuraban entre los principales factores asociados a los bajos rendimientos que mostraban las y los estudiantes que vivían fuera de la GAM. Con el COVID19 estas brechas pueden ensancharse si no se atienden con celeridad.”

Valoramos como urgente la actual iniciativa de ley, como una medida temporal que contribuya a contener mayores perjuicios a los estudiantes. En el futuro deberá valorarse como solución permanente dentro de un proyecto educativo amplio, que resuelva la necesidad imperiosa de nuevas modalidades educativas a distancia.

Por las razones expuestas sometemos a la consideración de la Asamblea Legislativa el presente Proyecto de Ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE CREACIÓN DEL BONO CONECTIVIDAD PARA LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 1- El Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel), financiará los costos de conectividad a Internet en cualquiera de sus modalidades, en los que deban incurrir los estudiantes en condición de pobreza, tanto de primaria, secundaria y postsecundaria por un plazo de cinco años. También financiará los costos de conectividad a Internet en que deban incurrir los docentes que atiendan a poblaciones vulnerables.

ARTÍCULO 2- Corresponderá al Ministerio de Educación Pública en coordinación con la SUTEL y en un plazo no mayor a 30 días hábiles, definir vía reglamento los perfiles de los beneficiarios, y los criterios de asignación de los recursos.

Rige a partir de su publicación.

Wagner Alberto Jiménez Zuñiga

Carlos Luis Avendaño Calvo

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández	Catalina Montero Gómez
Rodolfo Rodrigo Peña Flores	David Hubert Gourzong Cerdas
Silvia Vanessa Hernández Sánchez	Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Eduardo Newton Cruickshank Smith	Zoila Rosa Volio Pacheco
Roberto Hernán Thomposon Chacón	Franggi Nicolás Solano
Luis Antonio Aiza Campos	Otto Roberto Vargas Víquez
Jorge Luis Fonseca Fonseca	Sylvia Patricia Villegas Álvarez
Víctor Manuel Morales Mora	Dragos Dolanescu Valenciano
Paola Alexandra Valladares Rosado Aida María Montiel Héctor	Óscar Mauricio Cascante Cascante Mileidy Alvarado Arias
María Vita Monge Granados	Floria María Segreda Sagot
Ana Lucía Delgado Orozco	Luis Fernando Chacón Monge

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto no tiene aún comisión asignada.

1 vez.—(IN2020474481).

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

MS-DM-6520-2020. MINISTERIO DE SALUD. - San José a las diecisiete horas treinta minutos del cinco de agosto de dos mil veinte.

Modificación de la resolución ministerial No. MS-DM-6347-2020 de las catorce horas del veintinueve de julio de dos mil veinte, modificada a su vez con la resolución ministerial No. MS-DM-6465-2020 de las dieciséis horas treinta minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinte, mediante la cual se establecen disposiciones sanitarias por el mes de agosto de 2020, dirigidas a las personas encargadas de establecimientos que cuenten con permisos sanitarios de funcionamiento que atienden al público, en aquellas zonas que están catalogadas como en Alerta Naranja, así decretada por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

CONSIDERANDO:

I. Que mediante resolución ministerial No. MS-DM-6347-2020 de las catorce horas del veintinueve de julio de dos mil veinte, modificada a su vez con la resolución ministerial No. MS-DM-6465-2020 de las dieciséis horas treinta minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinte, y con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; 3 y 30 de la Ley No. 8488 del 22 de noviembre de 2005, “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”; el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y sus reformas; se resuelve ordenar el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público en los cantones, distritos y poblados de riesgo decretados en Alerta Naranja por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, durante el mes de agosto de 2020, estableciendo fechas y horarios diferenciadas entre la apertura y cierre de actividades.

II. Que en dicha resolución, en la disposición Segunda del Por tanto se estableció el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público, en los cantones, distritos y poblados de riesgo decretados en Alerta Naranja por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, de lunes a domingo de las 17:00 horas a las 5:00 horas del día siguiente. Estas restricciones se aplicarán del 01 de agosto al 09 de agosto de 2020 inclusive; y del 22 de agosto al 30 de agosto de 2020 inclusive.

III. Que la disposición Segunda establece una lista de excepciones, separadas en categorías con horarios y aforos diferenciados, dentro de estas excepciones se encuentra

la categoría C, mediante la cual se indican las actividades que pueden operar de lunes a domingo sin restricción horaria con una capacidad de aforo reducida al cincuenta por ciento (50%).

IV. Que la disposición Tercera del Por tanto, establece el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público, en los cantones, distritos y poblados de riesgo decretados en Alerta Naranja por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, de manera total durante las 24 horas del día. Estas restricciones se aplicarán del 10 de agosto al 21 de agosto de 2020 inclusive, estableciendo también una lista de excepciones de actividades que pueden operar en este periodo.

V. Que, en atención de la apertura de los vuelos en el país, en las terminales nacionales e internacionales Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y Daniel Oduber desde el 01 de agosto de 2020, esta Cartera Ministerial considera necesario y oportuno modificar la resolución ministerial No. MS-DM-6347-2020 de las catorce horas del veintinueve de julio de dos mil veinte, modificada a su vez con la resolución ministerial No. MS-DM-6465-2020 de las dieciséis horas treinta minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinte, para adicionar en la disposición Segunda en la categoría C donde operan las actividades sin restricción horaria, pero con una reducción en su capacidad de aforo del cincuenta por ciento (50%), con estricto cumplimiento de protocolos y medidas sanitarias, los comercios que operan dentro de estas terminales. Y, al mismo tiempo, se adicione un inciso en la lista de excepciones de la disposición Tercera.

Por tanto,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la disposición Segunda del Por tanto de la resolución ministerial No. MS-DM-6347-2020 de las catorce horas del veintinueve de julio de dos mil veinte, modificada a su vez con la resolución ministerial No. MS-DM-6465-2020 de las dieciséis horas treinta minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinte, para adicionar en la categoría C donde operan las actividades sin restricción horaria, pero con una reducción en su capacidad de aforo del cincuenta por ciento (50%), el inciso que permite la operación de los comercios que están dentro de las terminales nacionales e internacionales Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y Daniel Oduber, con estricto cumplimiento de protocolos y medidas sanitarias, para que en lo sucesivo se lea así:

“SEGUNDO: Se resuelve ordenar el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público, en los cantones, distritos y poblados de riesgo decretados en Alerta Naranja por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, de lunes a domingo de las 17:00 horas a las 5:00 horas del día siguiente. Estas restricciones se aplicarán del 01 de agosto al 09 de agosto de 2020 inclusive; y del 22 de agosto al 30 de agosto de 2020 inclusive.

I. Se exceptúan de la segunda disposición:

(...)

C. Podrán operar de lunes a domingo sin restricción horaria con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%):

1. Ferias del agricultor.
2. Mercados, supermercados, minisúper, pulperías, panaderías, carnicerías, verdulerías y similares.
3. Venta de productos agrícolas, pecuarios, acuícolas, pesqueros y floristerías.
4. Venta de insumos agropecuarios, veterinarios y alimentos para animales.
5. Venta de suministros de higiene.
6. Lavanderías.
7. Venta de repuestos, partes, piezas y accesorios para: vehículos, motores en general, bicicletas, equipo agrícola, maquinaria y equipo pesado e industriales.
8. Ferreterías y venta de materiales para la construcción.
9. Cerrajerías.
10. Vidrieras.
11. Reparación de vehículos, motores en general, motocicletas, llantas, ciclos y talleres de bicicletas, equipo agrícola, maquinaria y equipo pesado e industriales.
12. Servicio de cambio de aceite a vehículos (Lubricentros).
13. Servicios de lavado de automóviles (Lavacar).
14. Revisión Técnica Vehicular (RTV).
15. Salones de belleza, barberías y estéticas.
16. Salones de estéticas para mascotas (Grooming).
17. Plataformas de atención al cliente de instituciones públicas y municipales.
18. Servicios bancarios y financieros públicos o privados, en entidades financieras o no financieras.
19. Actividades de centros que atienden llamadas de clientes utilizando operadores humanos como: “call center”.
20. Funerarias y/o capillas de velación.
21. Parques nacionales según la lista que publique el MINAE.

22. *Parques temáticos de animales, parques botánicos o parques marinos que no impliquen el acceso a playas ni balnearios.*
23. *Hoteles, cabinas o establecimientos de alojamiento.*
24. *Piscinas, restaurantes, gimnasios de los hoteles, cabinas o establecimientos de alojamiento.*
25. *Centros con piscinas de aguas termales.*
26. *Comercios dentro de las terminales nacionales e internacionales del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y Daniel Oduber.”*

SEGUNDO: Modificar la disposición Tercera del Por tanto de la resolución ministerial No. MS-DM-6347-2020 de las catorce horas del veintinueve de julio de dos mil veinte, modificada a su vez con la resolución ministerial No. MS-DM-6465-2020 de las dieciséis horas treinta minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinte, para adicionar en la lista de excepciones el inciso que permite la operación de los comercios que están dentro de las terminales nacionales e internacionales Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y Daniel Oduber, con estricto cumplimiento de protocolos y medidas sanitarias, sin restricción horaria, pero con una reducción en su capacidad de aforo del cincuenta por ciento (50%), para que en lo sucesivo se lea así:

*“**TERCERO:** Se resuelve ordenar el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público, en los cantones, distritos y poblados de riesgo decretados en Alerta Naranja por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, de manera total durante las 24 horas del día. Estas restricciones se aplicarán del 10 de agosto al 21 de agosto de 2020 inclusive.*

1. Se exceptúan de la tercera disposición:

1. *Los servicios a domicilio.*
2. *Modalidad de autoservicio al público, entiéndase la misma como el retiro de productos permaneciendo dentro del vehículo.*
3. *Modalidad de retiro de comida en establecimiento para llevar.*
4. *Las instituciones públicas en general y municipios.*
5. *Plataformas de atención al cliente de instituciones públicas y municipales, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).*
6. *Sucursales de Correos de Costa Rica para la recepción y entrega de paquetería, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).*
7. *Sucursales de mensajería y envíos de paquetería, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).*
8. *Los establecimientos de salud públicos y privados (clínicas, farmacias, hospitales, laboratorios, consultorios, servicios de radiodiagnósticos, servicios*

de emergencias, ópticas, macrobióticas, entre otros), clínicas veterinarias y droguerías.

9. *Servicios de salud en unidades móviles cumpliendo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 41045-S.*
10. *Servicios comunitarios de recolección de residuos.*
11. *Supermercados, abastecedores, pulperías y minisúper, solo lo correspondiente a la sección de venta de alimentos, bebidas, abarrotes, suministros de limpieza e higiene, y necesidades básicas, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).*
12. *Panaderías, carnicerías y verdulerías, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).*
13. *Ferias del agricultor, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%), con estrictos protocolos y una franja diferenciada para adultos mayores de las 5:00 horas a las 8:30 horas.*
14. *Establecimientos de venta de insumos agropecuarios, veterinarios y alimentos para animales, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).*
15. *Establecimientos donde exista comercialización de productos agrícolas, pecuarios, pesca y acuicultura, floristerías, mercados, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).*
16. *Ferreterías y venta de materiales para la construcción, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).*
17. *Cerrajerías, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).*
18. *Vidrieras, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).*
19. *Alquiler de vehículos "rent a car".*
20. *Revisión Técnica Vehicular (RTV), con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).*
21. *Reparación de vehículos, motores en general, motocicletas, llantas, ciclos y talleres de bicicletas, equipo agrícola, maquinaria y equipo pesado e industriales, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).*
22. *Servicio de cambio de aceite a vehículos (Lubricentros), con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).*
23. *Venta de repuestos, partes, piezas y accesorios para vehículos, motores en general, bicicletas, equipo agrícola, maquinaria y equipo pesado e industriales, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).*
24. *Servicios de lavado de automóviles (Lavacar).*
25. *Suministro y abastecimiento de combustibles.*
26. *Establecimientos de suministros de higiene, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).*
27. *Lavanderías, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).*
28. *Servicios bancarios y financieros públicos o privados, en entidades financieras o no financieras, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).*
29. *La venta de loterías y productos de azar debidamente autorizados por la Junta de Protección Social.*

30. *Funerarias y/o capillas de velación, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).*
31. *Guarderías públicas, privadas o mixtas tuteladas por el CAI o el MEP.*
32. *Centros de atención de personas en condición de vulnerabilidad y dependencia, públicos y privados.*
33. *Hoteles, cabinas o establecimientos de alojamiento, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).*
34. *Centros con piscinas de aguas termales, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).*
35. *Turismo aventura, con utilización obligatoria de mascarilla o careta mientras se coloca y se retira el equipo de seguridad para realizar la actividad, y respetando las burbujas sociales.*
36. *Playas y lagos de lunes a domingo de las 5:00 horas a las 09:30 horas, con medidas de distanciamiento de 1.8 metros respetando las burbujas sociales. Este acceso incluye las actividades deportivas sin contacto.*
37. *Actividades de alojamiento para estancia corta (moteles).*
38. *Estacionamientos o parqueos públicos.*
39. *Actividades a puerta cerrada sin público en teatros (incluyendo el Teatro Nacional y el Teatro Popular Melico Salazar), iglesias, municipalidades con sus sesiones de concejo municipal, consejos de distrito, reunión de comisiones y demás reuniones municipales, así como cualquier otro espacio cerrado para el desarrollo de transmisiones virtuales, con estricto cumplimiento de los protocolos preventivos y lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud y con el personal mínimo requerido.*
40. *Actividades de agentes dedicados a la venta de animales vivos (subastas ganaderas), con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).*
41. *Polígonos de tiro, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).*
42. *Escuelas de natación, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).*
43. *Parques nacionales, según la lista que publique el MINAE, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).*
44. *Comercios dentro de las terminales nacionales e internacionales del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y Daniel Oduber, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).*
45. *Todos aquellos otros establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que no brinden atención al público presencial.”*

TERCERO: En lo demás, se confirman las resoluciones No. MS-DM-6347-2020 de las catorce horas del veintinueve de julio de dos mil veinte y No. MS-DM-6465-2020 de las dieciséis horas treinta minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinte.

COMUNÍQUESE:

**DR. DANIEL SALAS PERAZA
MINISTRO DE SALUD**

1 vez.—(IN2020474595).

MS-DM-6521-2020. MINISTERIO DE SALUD. - San José a las dieciséis horas treinta minutos del cinco de agosto de dos mil veinte.

Modificación de la resolución ministerial No. MS-DM-6351-2020 de las catorce horas veinte minutos del veintinueve de julio de dos mil veinte, modificada a su vez con la resolución ministerial No. MS-DM-6466-2020 de las diecisiete horas treinta minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinte, mediante la cual se establecen disposiciones sanitarias por el mes de agosto de 2020, dirigidas a las personas encargadas de establecimientos que cuenten con permisos sanitarios de funcionamiento que atienden al público, en aquellas zonas que están catalogadas como en Alerta Amarilla, así decretada por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

CONSIDERANDO:

I. Que mediante resolución ministerial No. MS-DM-6351-2020 de las catorce horas veinte minutos del veintinueve de julio de dos mil veinte, modificada a su vez con la resolución ministerial No. MS-DM-6466-2020 de las diecisiete horas treinta minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinte, y con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; 3 y 30 de la Ley No. 8488 del 22 de noviembre de 2005, “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”; el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y sus reformas; se resuelve ordenar el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público en los cantones, distritos y poblados de riesgo decretados en Alerta Amarilla por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, durante el mes de agosto de 2020.

II. Que en dicha resolución, en la disposición Segunda del Por tanto se estableció el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público, en los cantones, distritos y poblados de riesgo decretados en Alerta Amarilla por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, de lunes a viernes de las 22:00 horas a las 5:00 horas del día siguiente. Asimismo, se ordena el cierre temporal de dichos establecimientos los sábados y domingos de las 19:00 horas y a las 5:00 horas del día siguiente. Estas restricciones se aplicarán del 01 de agosto al 30 de agosto de 2020 inclusive.

III. Que la disposición Segunda establece una lista de excepciones, separadas en categorías con horarios y aforos diferenciados, dentro de estas excepciones se encuentra la categoría C, mediante la cual se indican las actividades que pueden operar de lunes a domingo sin restricción horaria con una capacidad de aforo reducida al cincuenta por ciento (50%).

IV. Que, en atención de la apertura de los vuelos en el país, en las terminales nacionales e internacionales Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y Daniel Oduber desde el 01 de agosto de 2020, esta Cartera Ministerial considera necesario y oportuno modificar la resolución ministerial No. MS-DM-6351-2020 de las catorce horas veinte minutos del veintinueve de julio de dos mil veinte, modificada a su vez con la resolución ministerial No. MS-DM-6466-2020 de las diecisiete horas treinta minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinte, para adicionar en la disposición Segunda en la categoría C donde operan las actividades sin restricción horaria, pero con una reducción en su capacidad de aforo del cincuenta por ciento (50%), con estricto cumplimiento de protocolos y medidas sanitarias, los comercios que operan dentro de estas terminales.

Por tanto,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la disposición Segunda del Por tanto de la resolución ministerial No. MS-DM-6351-2020 de las catorce horas veinte minutos del veintinueve de julio de dos mil veinte, modificada a su vez con la resolución ministerial No. MS-DM-6466-2020 de las diecisiete horas treinta minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinte, para adicionar en la categoría C donde operan las actividades sin restricción horaria, pero con una reducción en su capacidad de aforo del cincuenta por ciento (50%), el inciso que permite la operación de los comercios que están dentro de las terminales nacionales e internacionales Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y Daniel Oduber, con estricto cumplimiento de protocolos y medidas sanitarias, para que en lo sucesivo se lea así:

***“SEGUNDO:** Se resuelve ordenar el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público, en los cantones, distritos y poblados de riesgo decretados en Alerta Amarilla por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, de lunes a viernes de las 22:00 horas a las 5:00 horas del día siguiente. Asimismo, se ordena el cierre temporal de dichos establecimientos los sábados y domingos de las 19:00 horas y a las 5:00 horas*

del día siguiente. Estas restricciones se aplicarán del 01 de agosto al 30 de agosto de 2020 inclusive.

I. Se exceptúan de la segunda disposición:

(...)

C. Podrán operar de lunes a domingo sin restricción horaria con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%):

1. Ferias del agricultor.
2. Mercados, supermercados, minisúper, pulperías, panaderías, carnicerías, verdulerías y similares.
3. Venta de productos agrícolas, pecuarios, acuícolas, pesqueros y floristerías.
4. Venta de insumos agropecuarios, veterinarios y alimentos para animales.
5. Venta de suministros de higiene.
6. Lavanderías.
7. Venta de repuestos, partes, piezas y accesorios para: vehículos, motores en general, bicicletas, equipo agrícola, maquinaria y equipo pesado e industriales.
8. Ferreterías y venta de materiales para la construcción.
9. Cerrajerías.
10. Vidrieras.
11. Reparación de vehículos, motores en general, motocicletas, llantas, ciclos y talleres de bicicletas, equipo agrícola, maquinaria y equipo pesado e industriales.
12. Servicio de cambio de aceite a vehículos (Lubricentros).
13. Servicios de lavado de automóviles (Lavacar).
14. Revisión Técnica Vehicular (RTV).
15. Salones de belleza, barberías y estéticas.
16. Salones de estéticas para mascotas (Grooming).
17. Plataformas de atención al cliente de instituciones públicas y municipales.
18. Servicios bancarios y financieros públicos o privados, en entidades financieras o no financieras.
19. Actividades de centros que atienden llamadas de clientes utilizando operadores humanos como: "call center".
20. Funerarias y/o capillas de velación.
21. Parques nacionales según la lista que publique el MINAE.
22. Parques temáticos de animales, parques botánicos o parques marinos que no impliquen el acceso a playas ni balnearios.

23. Piscinas, restaurantes, gimnasios de los hoteles, cabinas o establecimientos de alojamiento.

24. Centros con piscinas de aguas termales.

25. Comercios dentro de las terminales nacionales e internacionales del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y Daniel Oduber.

(...)”

SEGUNDO: En lo demás, se confirman las resoluciones No. MS-DM-6351-2020 de las catorce horas veinte minutos del veintinueve de julio de dos mil veinte y No. MS-DM-6466-2020 de las diecisiete horas treinta minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinte.

COMUNÍQUESE:

**DR. DANIEL SALAS PERAZA
MINISTRO DE SALUD**

1 vez.—(IN2020474596).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN RE-0190-JD-2020

ESCAZÚ, A LAS QUINCE HORAS DEL VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS ARTÍCULOS 28, 41, 43, 44, 45 Y 48 DEL REGLAMENTO TÉCNICO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO EN BAJA Y MEDIA TENSIÓN (AR-RT-SUCOM) PARA ATENUAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS CAUSADOS POR LAS MEDIDAS SANITARIAS PARA LA CONTENCIÓN DEL COVID-19.

EXPEDIENTE OT-369-2020

RESULTANDO

- I. Que el 16 de marzo del 2020, el Poder Ejecutivo, publicó en el Alcance N°46 al Diario Oficial La Gaceta N°51, la Directriz N°42227-MP-S, en la que se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia nacional sanitaria provocada por la pandemia mundial COVID-19.
- II. Que el 24 de marzo de 2020, mediante la resolución RE-0113-DGAU-2020 de la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), en acatamiento de las medidas tomadas como parte de la emergencia nacional declarada mediante el Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, suspendió las audiencias nacionales.
- III. Que el 5 de mayo de 2014 se publica la resolución RJD-072-2015 en el Alcance Digital N°31 a la Gaceta N°85 la norma técnica "SUPERVISIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO EN BAJA Y MEDIA TENSIÓN, AR-NT-SUCOM".
- IV. Que el 28 de setiembre de 2015 se publica en el Alcance Digital N°74 a la Gaceta N°188 la resolución RJD-208-2015 y el 23 de febrero de 2016 se publica en el Alcance N°25 a la Gaceta N°37 , las cuales modifican la resolución RJD-072-2015.
- V. Que el 11 de junio de 2020, la Cámara de Empresas Distribuidoras de Energía y Telecomunicaciones (CEDET) remitió al Regulador General mediante oficio CEDET-P-28-2020 que consta en los folios 102 y 103, expediente OT-369-2020, en la cual se solicita los siguiente:

"A efectos de evitar una afectación mayor a nuestros usuarios de la que ya de por sí están sufriendo a raíz de la emergencia nacional causada por COVID-19 solicitamos lo siguiente:

1) *Suspender inmediatamente la aplicación del inciso a) del artículo 43 de la Norma Técnica SUCOM y mantener dicha suspensión al menos hasta el 31 de diciembre de 2020,*

2) *Habiendo suspendido la aplicación del inciso a) del artículo 43 de la Norma Técnica SUCOM, posteriormente someter a consideración de la Junta Directiva de la ARESEP una modificación de dicho inciso a efecto de que la actualización del depósito de garantía quede a criterio de la empresa Distribuidora la necesidad de actualizarlo o no en cada caso.”*

- VI.** Que el 16 de junio de 2020, mediante el oficio AL-FPUSC-14-OFI-0163-2019, el Diputado Pedro Muñoz del PUSC solicitó al Regulador General Roberto Jiménez modificar el Artículo 41 AR-NT-SUCOM “...*que impone un cargo adicional por bajo factor de potencia, para eliminar el riesgo que viven hoy los hoteles e industrias asociadas al sector turismo que han visto reducido el consumo a niveles mínimos por razón de la pandemia.*”; así como de los artículos 28 y 43 de la misma norma “...*que establecen garantías iniciales y modificables de acuerdo con el consumo. Al igual que el tema anterior, estas garantías están siendo modificadas en un momento en que los efectos d la pandemia provocan una reducción dramática en la demanda de hoteles y la industria asociada al sector turismo. Al respecto le solicito a ARESEP la modificación de los artículos citaos para no afectar más a este sector.*” (folios 104 a 106, expediente OT-369-2020).
- VII.** Que el 17 de junio de 2020, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), mediante el oficio 0060-259-2020, solicitó a Aresep su pronunciamiento por actualización de depósitos de garantía a los clientes suspendidos por falta de pago. (folio 107, expediente OT-369-2020)
- VIII.** Que el 3 de julio de 2020, mediante el oficio OF-0580-RG-2020, el Regulador General remitió al Presidente de la República un informe del Estado de Situación de los Sectores Regulados, debido al Estado De Emergencia Nacional por el combate del virus COVID-19 y acciones de mitigación. (folio 108 al 114, expediente OT-369-2020)
- IX.** Que el 7 de julio del 2020, mediante el oficio OF-0587-RG-2020, el Regulador General dio respuesta al oficio AL-FPUSC-14-OFI-0163-2019 del Diputado Pedro Muñoz del PUSC. (folios 115 al 120, expediente OT-369-2020)
- X.** Que el 20 de julio del 2020, mediante el oficio OF-0779-IE-2020, la Intendencia de Energía procedió a la apertura del expediente público OT-369-2020 para incorporar lo relativo a suspensión temporal de los artículos 28, 43, 44, 45 Y 48 de la norma técnica AR-NT-SUCOM
- XI.** Que el 21 de julio de 2020, mediante el informe IN-0126-IE-2020, la IE, emitió informe técnico referente a la suspensión temporal de los artículos 28, 43, 44, 45 Y

48 de la normativa técnica AR-NT-SUCOM para atenuar los efectos económicos causados por las medidas sanitarias para la contención del Covid-19. (folios 122 a 137 expediente OT-369-2020)

- XII.** Que el 23 de julio de 2020, mediante oficio OF-0798-IE-2020, la IE remitió a la Junta Directiva, el informe IN-0126-IE-2020, ya citado. (folios 138 al 139 expediente OT-369-2020)
- XIII.** Que el 25 de febrero de 2020, mediante el memorando ME-0227-2020, la Secretaría de Junta Directiva (SJD) remite el informe IN-0126-IE-2020 y el borrador de resolución correspondiente a valoración de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR).
- XIV.** Que el 28 de julio de 2020 mediante el oficio OF-0791-DGAJR-2020 la DGAJR remite a la SJD el informe y el borrador de resolución con sus consideraciones.
- XV.** Que el 29 de julio de 2020 la Intendencia de Energía, mediante el informe IN-128-IE-2020, emitió informe técnico referente a la suspensión temporal de los artículos 28, 43, 44, 45 Y 48 de la normativa técnica AR-NT-SUCOM para atenuar los efectos económicos causados por las medidas sanitarias para la contención del Covid-19; y se deja sin efecto el informe IN-0126-IE-2020
- XVI.** Que el 29 de julio de 2020 la Intendencia de Energía remite a la Secretaría de Junta Directiva mediante el oficio OF-811-IE-2020 el informe IN-128-IE-2020

CONSIDERANDO

- I.** Que del informe IN-128-IE-2020 que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“ (...)

I. INTRODUCCIÓN

El presente informe valora, en primera instancia, y luego propone la propuesta de suspensión temporal de la aplicación de los artículos 28, 43, 44, 45 y 48 de la norma AR-NT-SUCOM vigente, cuya aplicación tiene impacto directo en las empresas de los diferentes sectores económicos del país en el contexto actual de estado de emergencia nacional y las medidas para contener la pandemia provocada por el COVID – 19.

Al respecto, los usuarios y empresas usuarias del servicio eléctrico han manifestado una serie de inconvenientes, siendo estos: (1) la aplicación del cobro del ajuste al depósito de garantía cuando se suspende el suministro eléctrico por falta de pago y se da la reconexión del servicio; y (2) cobro por bajo factor de potencia, el cual afecta la facturación por los múltiples paros de actividad comercial o productiva de las empresas, obligadas a limitar sus operaciones como parte de las medidas dadas por el Gobierno como prevención de contagios por el virus que causa COVID-19, lo cual provoca el incumplir con el nivel de potencia exigido.

Es importante indicar que las disposiciones incorporadas en las normas técnicas aplicables a las empresas públicas, municipales y cooperativas que prestan el suministro eléctrico, no fueron diseñadas para enfrentar situaciones como la experimentada por el Sistema Eléctrico Nacional (SEN) a partir de marzo de 2020, la cual ha afectado de manera significativa la demanda eléctrica en todos los sectores de consumo.

Al respecto, es importante señalar que el contexto económico nacional obliga necesariamente a buscar alternativas y acuerdos con las empresas eléctricas a la regulación existente que permitan de forma ágil y oportuna, mitigar los impactos económicos del combate de la pandemia y , posteriormente, coadyuvar en el proceso de reactivación económica de los abonados de los servicios eléctricos residenciales, así como de los sectores productivos más afectados por la pandemia como lo son los servicios de electricidad del sector comercio y servicios, predominantemente encadenados y vinculados directa o indirectamente a la industria turística y algunos sectores industriales, particularmente las pequeñas y medianas empresas.

Por esta razón, la Autoridad Reguladora dentro del marco de la política pública debe responder de forma proactiva y oportuna a las condiciones atípicas que enfrentan todos los usuarios de los diferentes servicios públicos, por lo que el presente informe, recomienda de forma puntual la suspensión temporal algunas de las disposiciones contenidas en la reglamentación del sector eléctrico que impactan de forma directa la facturación del servicio de suministro de energía eléctrica de los ciudadanos, empresas e industrias, con el objetivo de aliviar la presión económica que ejerce la normativa y regulación existente ante un contexto no previsto de reducción abrupta de operaciones e ingresos tanto de los abonados y usuarios, así como de los prestadores del servicio eléctrico.

En ese sentido, la Intendencia de Energía, ha estado monitoreando el comportamiento de la demanda eléctrica durante la pandemia por COVID-19, y se ha evidenciado que la mayoría de las empresas eléctricas han sufrido impacto en sus ventas de energía por la desaceleración económica en los diferentes sectores productivos del país. Este seguimiento se lleva a cabo en el marco del espacio de diálogo y evaluación de la situación del sector con las empresas distribuidoras de electricidad convocado por el Despacho del Regulador General mediante el oficio OF-0274-RG-2020 del 26 de marzo de 2020.

Al respecto, cabe destacar que, en el caso del sector eléctrico, con la disminución de los ingresos de la mayoría de sus abonados o usuarios, el impacto fue inmediato, registrándose una caída sostenida en la demanda desde marzo a la fecha. No obstante, precisar el efecto y la huella total que dejará la pandemia en las finanzas de las empresas distribuidoras resulta complejo porque son muchas las variables que intervienen, considerando que se trata de un evento atípico y todavía en fase de expansión, sumado a que las medidas sanitarias gubernamentales que se tomarán para la atención de la emergencia aún están en definición y constante cambio por lo atípico de la situación, al igual que las reacciones de los diferentes sectores de consumo y sectores productivos.

Ante la complejidad de los tiempos presentes la regulación debe actuar rápidamente con la finalidad de procurar la sostenibilidad financiera, operativa y económica de todos los prestadores de servicio público, en particular de las empresas del sector eléctrico; en esa línea, como objetivos fundamentales de la Autoridad Reguladora, de armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestatarios de los servicios públicos definidos por ley y en procura del equilibrio entre las necesidades de ambos sectores, es necesaria la colaboración de Aresep de forma directa para procurar la estabilidad macro y microeconómica en el país, con la aspiración de contribuir a la reactivación económica, contención de la pobreza y el desempleo en pro del bienestar social de población en general.

Conscientes de que se deben tomar decisiones extraordinarias en tiempos de crisis como el que se está viviendo, resulta necesario actuar sobre cada uno de los temas que se exponen en el presente informe y que están definidos en la normativa técnica regulatoria y económica vigente que realiza la Intendencia de Energía.

(...)

3. MARCO LEGAL

La Ley N°7593, le otorgó a la Aresep, facultades suficientes para ejercer la regulación de los servicios públicos que se brindan en el país, incluidos los de suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización, según dispone el artículo 5 que remite al artículo 25, establece que la Aresep emitirá y publicará los reglamentos técnicos, que especifiquen las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, con que deberán suministrarse los servicios públicos, conforme a los estándares específicos existentes en el país o en el extranjero, para cada caso. La Aresep debe realizar su labor también con vista en el Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos, Decreto 29847-MP-MINAE-MEIC, que indica en los artículos de interés:

Artículo 34.-Emisión de normas técnicas y económicas.

*La Autoridad Reguladora, de conformidad con lo estipulado en la Ley N°7593 y previa consulta y coordinación con las empresas eléctricas, **emitirá las normas bajo las cuales se regulará y evaluará el servicio**, y que comprende los factores de regulación y evaluación consignados en el artículo 16, de tal manera que se logre el necesario equilibrio entre la oportunidad y posibilidad de las inversiones requeridas por cada empresa eléctrica y la garantía del mejoramiento continuo de los factores de regulación y evaluación.”*
(lo resaltado no es del original).

Artículo 41.-Responsabilidad de la Autoridad Reguladora.

Como parte de las responsabilidades y potestades que le asigna la Ley N°7593 a la Autoridad Reguladora, ésta será responsable de:

a. Promulgar las normas técnicas y económicas para la debida prestación del servicio.

b. Evaluar, regular y fiscalizar la aplicación y el cumplimiento de las normas de este reglamento y de las normas correspondientes.

c. Aplicar las sanciones estipuladas en la Ley N°7593 y su Reglamento

Asimismo, el numeral 6 inciso 14) del Reglamento Interno de Organización Y Funciones de La Autoridad Reguladora de Los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), se desprende que la Junta Directiva de la Aresep, tiene la competencia para dictar los reglamentos técnicos que se requieran para la correcta aplicación del marco regulatorio de los servicios públicos establecidos en la ley y las modificaciones de estos.

Así las cosas, es claro que la facultad para emitir, modificar o suspender la aplicación de los preceptos establecidos vía reglamentos no normativas le corresponde a la Junta Directiva.

4. ANALISIS TÉCNICO

Como se indicó anteriormente, el presente informe busca de forma puntual la suspensión temporal de algunos aspectos que impactan de manera directa la facturación del servicio de suministro de energía eléctrica de los abonados o usuarios del sector residencial, comercio e industrias que se encuentra contenidos en la norma técnica AR-NT-SUCOM con el objetivo de aliviar la presión económica que ejerce la normativa existente ante un contexto no previsto de reducción abrupta de ingresos tanto de los abonados y usuarios como de las empresas prestadoras del servicio eléctrico debido a las medidas de contención dictadas por el Gobierno para la contención de la pandemia provocada por el COVID-19..

Lo anterior, sin dejar de lado los objetivos fundamentales de la Autoridad Reguladora, de armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestatarios de los servicios públicos definidos por ley y en procura del equilibrio entre las necesidades de ambos sectores, razón por la cual es necesario un análisis de lo normado en los artículos 28, 43, 44, 45 y 48 de la Norma AR-NT-SUCOM vigente, concerniente 1. aplicación del cobro del depósito de garantía cuando se da una corta del suministro eléctrico y el respectivo ajuste por la reconexión del servicio, y 2. cobro por bajo factor de potencia, el cual afecta la facturación por los múltiples paros de actividad comercial o productiva de las empresas, lo que a la postre limita una actividad constante, lo cual provoca el incumplir con el nivel de potencia exigido, lo cual redundaría en un nivel de facturación desmedido respecto a las necesidades de energía del SEN.

A continuación, se presenta el análisis técnico sobre el tratamiento recomendado para cada uno de los temas:

4.1. DEPOSITO EN GARANTÍA Y SU AJUSTE (ARTÍCULOS 28, 43, 44, 45 Y 48 DE NORMA AR-NT-SUCOM VIGENTE)

Sobre el depósito en garantía y su ajuste, en el mes de junio de 2020 tanto el Diputado Pedro Muñoz en su oficio AL-FPUSC-14-OFI-0163-2019 , CEDET e ICE mediante los oficios CEDET-P-28-2020 y 0060-259-2020 respectivamente, han solicitado a Aresep la modificación, suspensión o aplicación especial del artículo 43 que permita evitar una mayor afectación económica para sus abonados y usuarios, de la que ya están afrontando a causa la pandemia por COVID-19.

Por ello, y de acuerdo con la solicitud expresa de las empresas eléctricas y del Diputado Muñoz, sobre el autorizar la exoneración del pago a los abonados por concepto de depósito en garantía en servicios nuevos que se instalen durante la emergencia nacional asociada a la pandemia de COVID-19 y la suspensión de la aplicación del ajuste por depósito en garantía mientras se mantenga la emergencia nacional, se procede a detallar el respectivo análisis técnico, a continuación.

La normativa técnica AR-NT-SUCOM vigente, en su artículo 28 indica lo relativo al depósito en garantía y su forma de cálculo. De igual forma en el artículo 43 se precisa el método de ajuste de dicho depósito en garantía, así como las situaciones que obligan a realizar la modificación y actualización de este.

Al respecto, es importante recordar que, en la normativa vigente, el depósito en garantía tiene como finalidad que las empresas eléctricas cuenten con un monto de dinero como garantía de cumplimiento de las obligaciones comerciales adquiridas en la firma de un contrato para el suministro eléctrico, tal que cuando las facturas no fuesen pagadas en el plazo indicado, esté responda por las deudas del servicio.

Cabe destacar que, en la actualidad la Aresep incorpora como parte de los costos y gastos del servicio de distribución, una proporción de los costos por incumplimiento de pagos por parte de sus abonados. Aunado a lo anterior, tarifariamente se les reconocen parcial o totalmente las pérdidas eléctricas (que incorpora las pérdidas no técnicas), según su magnitud respecto al promedio nacional.

También se incorpora dentro de este análisis los efectos que son provocados no solo por los artículos 28 y 43 de la norma en mención, sino la aplicación integral dentro de la norma de los artículos 44, 45

y 48, respecto al pago de intereses al depósito en garantía, la suspensión del servicio y la posibilidad de incluir el ajuste al depósito de garantía, en la facturación siguiente a la reconexión, el ajuste del depósito de garantía.

Respecto a las solicitudes expresas sobre exoneración de depósito en garantía y la suspensión del ajuste del depósito de garantía asociado a la reconexión del servicio y pago de intereses durante el periodo que comprenda el estado de emergencia nacional a causa de la pandemia provocada por el COVID-19, se procede a recomendar lo siguiente:

- a) Suspender de forma temporal, hasta el 31 de diciembre de 2020 la aplicación del artículo 28 de la norma técnica AR-NT-SUCOM de forma que no se cobre el depósito en garantía a los nuevos abonados que se instalen durante la emergencia nacional asociada a la pandemia de COVID-19.
- b) Suspender de forma temporal, hasta el 31 de diciembre de 2020 la aplicación del inciso (a) del artículo 43 de la norma técnica AR-NT-SUCOM que establece el ajuste al depósito en garantía para la reconexión de servicios suspendidos por falta de pago. Se exceptúan, expresamente, las condiciones estipuladas en los artículos 49 y 50, en lo referente al uso de la energía y tarifa mal aplicada, respectivamente, de la norma AR-NT-SUCOM.
- c) Suspender temporalmente, hasta el 31 de diciembre de 2020 la aplicación del artículo 44, para los servicios eléctricos que se hayan beneficiados de las suspensiones del depósito de garantía y su ajuste de acuerdo con los incisos a) y b) anteriores.
- d) Valorar la ampliación de las suspensiones temporales sindicadas anteriormente cuando las medidas de contención de la pandemia y de recuperación económica del país, así lo requieran
- e) Autorizar a la Intendencia de Energía, previa valoración técnica, según lo indicado en el inciso d) anterior, ampliar por una única vez el período de suspensión hasta un máximo de 6 meses.
- f) Finalizado el período de suspensión y extensión, en caso de darse, deberá aplicarse estrictamente lo indicado en la Norma AR-NT-SUCOM vigente, en relación con los artículos 28, 43, 44, 49 y 50.

4.2. SOBRE EL CARGO POR BAJO FACTOR DE POTENCIA

En este tema, el Diputado Pedro Muñoz en su oficio AL-FPUSC-14-OFI-0163-2019, solicitó la modificación del Artículo 41, referente al cargo adicional por bajo factor de potencia, para eliminar el riesgo que viven hoy los hoteles e industrias asociadas al sector turismo que han visto reducido el consumo a niveles mínimos por razón de la pandemia.

Al respecto, el factor de potencia se define en la normativa actual como la relación entre la potencia real y la potencia aparente, es, por lo tanto, medida de la eficacia con la que un dispositivo convierte la corriente y la tensión de entrada en energía eléctrica útil.

El cargo por bajo factor de potencia obedece a una penalización que incide sobre la eficiencia en el uso de la infraestructura por parte de los abonados y usuarios, especialmente electro intensivos, pues para suministrar altas demandas de energía y potencia se requieren inversiones importantes de infraestructura en cuanto a capacidad de generación, transporte, transformación, conductores, estructuras de soporte y equipos para la compensación de la energía reactiva especialmente bancos de capacitores, por lo cual se ven afectados con mayores costos la operación y mantenimiento de dicha infraestructura. Por ello es necesario aplicar un cobro que compense la utilización no eficiente del servicio integral de suministro de energía eléctrica.

Cuando el factor de potencia es bajo, la empresa prestadora del servicio eléctrico no está siendo compensada por esos usuarios, por los costos que se requiere de generar, transmitir y distribuir, para su servicio en particular

No obstante, en la normativa técnica AR-NT-SUCOM vigente en su artículo 26; “Clasificación de los servicios” se establece en función de la tensión del suministro de energía, a cuáles servicios se le instala un sistema de medición, donde para efectos de facturación, además de la energía y potencia, se registra del factor de potencia.

El artículo 41 “Cargo por bajo factor de potencia”, establece un cobro por bajo factor, utilizando el registro del factor de potencia promedio coincidente con la máxima demanda, de acuerdo con los rangos establecidos para los diferentes factores de potencia en atraso (0,90; 0,95 o 0,98) según su demanda máxima.

Un bajo factor de potencia indica una mala eficiencia eléctrica, lo cual redundaría en costos para el sistema, ya que el consumo de potencia activa es menor que el consumo de potencia aparente.

Sin embargo, en el actual contexto de la pandemia se vuelve inconveniente y una barrera para la sostenibilidad financiera de las empresas electro intensivas entre otras, el cobro por bajo factor de potencia, lo cual es contrapuesto a los esfuerzos que se deben realizar por parte de todos los agentes de mercado e institucionalidad que permitan sostener y fortalecer el tejido productivo, para mantener el empleo y generar más opciones que ayuden a dinamizar y reactivar la economía. Incluso algunas empresas eléctricas en el país no han actualizado sus sistemas de facturación de acuerdo con la normativa vigente.

Ante esta complejidad económica que trae la pandemia, se considera prudente, suspender de forma temporal el cobro por bajo factor de potencia indicado en el artículo 41 de la norma AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”, durante la emergencia nacional asociada al COVID-19. Se exceptúan las condiciones establecidas en el artículo 66, en lo concerniente al uso ilícito de la energía.

5. CONCLUSIONES

- 1. Existe una desaceleración dramática en la económica, no prevista, en los diferentes procesos productivos, actividades comerciales y población en general, como consecuencia de las restricciones sanitarias impuestas por el Gobierno a dichas actividades para la contención de la pandemia ocasionada por COVID-19.*
- 2. Aresep requiere tomar acciones ágiles y oportunas alineadas con el contexto y la política pública en desarrollo, que coadyuve a la reactivación económica y a la estabilidad macro y microeconómica de costa rica, durante y posterior a la pandemia por COVID-19 en lo que respecta a los servicios públicos y sus usuarios.*
- 3. La suspensión temporal de la aplicación de los artículos 28, 43, 44, 45 y 48 de la norma AR-NT-SUCOM vigente, específicamente en lo referente a la aplicación del cobro del depósito de garantía y su ajuste por la reconexión del servicio; así como el cobro por bajo factor de potencia afectado por los múltiples paros de actividad comercial o productiva de las empresas, lo que a la postre limita una actividad constante, lo cual provoca el incumplir con el nivel de potencia exigido, está acorde al contexto económico actual ocasionado por las medidas para la contención de la pandemia.*

4. *La normativa regulatoria actual no fue diseñada ni tiene previstos tratamientos u excepciones en caso de emergencia o pandemia. en virtud de lo anterior, ante situaciones como la ocasionada por la pandemia del COVID 19 se requiere la valoración de los instrumentos regulatorias emitidos y realizar los ajustes pertinentes por lo cual se recomienda la suspensión de los artículos 28, 43, 44, 45 y 48 de la norma AR-NT-SUCOM vigente, de tal manera que permita apaliar los impactos económicos a los que se exponen los diferentes usuarios del suministro eléctrico como resultado de las restricciones operativas y comerciales decretadas por el estado de emergencia nacional a causa de la pandemia ocasionada por el COVID – 19.*

6. RECOMENDACIONES

Dado los antecedentes anteriores, se recomienda someter a Junta Directiva las siguientes recomendaciones:

I. Sobre el depósito en garantía:

- a) *Suspender de forma temporal, hasta el 31 de diciembre de 2020 la aplicación del artículo 28 de la norma AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”, de forma que no se cobre el depósito en garantía a los nuevos abonados que se instalen durante la emergencia nacional asociada a la pandemia de COVID-19.*
- b) *Suspender de forma temporal, hasta el 31 de diciembre de 2020 la aplicación del inciso (a) del artículo 43 de la norma AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión” de forma que no aplique el ajuste al depósito en garantía para la reconexión de servicios suspendidos por falta de pago. Se exceptúan, expresamente, las condiciones estipuladas en los artículos 49 y 50, en lo referente al uso de la energía y tarifa mal aplicada, respectivamente, de la norma AR-NT-SUCOM.*
- c) *Suspender temporalmente, hasta el 31 de diciembre de 2020 la aplicación del artículo 44 de la norma AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión” para los servicios eléctricos que se hayan beneficiados de las suspensiones del depósito de garantía y su ajuste de acuerdo con los incisos a) y b) anteriores.*
- d) *Una vez finalice el período de suspensión y extensiones, en caso de darse, deberá aplicarse estrictamente lo indicado en los artículos 28, 43, 44, 49 y 50 de la Norma AR-NT-SUCOM de la norma AR-NT-*

SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”

II. Sobre cargo por bajo factor de potencia:

- a) *Suspender de forma temporal, hasta el 31 de diciembre de 2020, la aplicación del artículo 41 de la norma AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”, relacionado con el cobro por bajo factor de potencia indicado*
- b) *Se exceptúan de la aplicación de la suspensión del artículo 41, las condiciones establecidas en el artículo 66 de la norma AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión, en lo concerniente al uso ilícito de la energía.*
- c) *Una vez finalice el período de suspensión y extensiones, en caso de darse, deberá aplicarse estrictamente lo indicado en el artículo 41 de la Norma AR-NT-SUCOM de la norma AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”*

III. General

- a) *Instruir a la Intendencia de Energía, en función de los efectos post-pandemia, realizar en conjunto con las empresas prestatarias del servicio eléctrico una nueva valoración de las condiciones con el fin de determinar la necesidad o no de extender el plazo de las suspensiones temporales.*
- b) *Instruir a la Intendencia de Energía valorar la ampliación de las suspensiones temporales sindicadas anteriormente cuando las medidas de contención de la pandemia y de recuperación económica del país, así lo requieran.*
- c) *Autorizar a la Intendencia de Energía, previa valoración técnica de acuerdo con el inciso a) y b) anterior, ampliar el período de suspensión, por una única vez, hasta por un plazo máximo de 6 meses.”*

- II. Que con fundamento en los resultados y considerandos citados, en la sesión extraordinaria 64-2020, celebrada el 29 de julio de 2020, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio IN-0128-IE-2020 del 29 de julio de 2020, de cita, acuerda con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas y en lo establecido en la Ley General de la Administración Pública;

LA JUNTA DIRECTIVA
ACUERDA:

- I. Acoger parcialmente las recomendaciones del informe IN-0128-IE-2020 remitido mediante el oficio, que consta en el Resultando XVI de esta resolución.
- II. Suspender de forma temporal durante la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional ocasionado por la enfermedad COVID-19 la aplicación del artículo 28 de la norma AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”, de forma que no se cobre el depósito en garantía a los nuevos abonados que se instalen en el periodo de emergencia nacional
- III. Suspender de forma temporal durante la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional ocasionado por la enfermedad COVID-19 la aplicación del inciso (a) del artículo 43 de la norma AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión” de forma que no se aplique el ajuste al depósito en garantía para la reconexión de servicios suspendidos por falta de pago durante el período de emergencia nacional.
- IV. Exceptuar de la suspensión los ajustes al depósito de garantía estipulado en el artículo 49 de la norma AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión” referido al ajuste al depósito de garantía por cambios en el uso de la energía por parte del abonado.
- V. Exceptuar de la suspensión los ajustes al depósito de garantía estipulado en el artículo 50 de la norma AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión” referido al ajuste al depósito

de garantía debido a un error de facturación derivado de la mala aplicación de la tarifa por parte de la empresa distribuidora.

- VI.** Suspender de forma temporal durante la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional ocasionado por la enfermedad COVID-19 la aplicación del artículo 44 de la norma AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión” de forma que no se aplique el pago de intereses sobre el depósito de garantía durante los meses en que se mantenga el estado de emergencia, a los abonados o usuarios beneficiados de las suspensiones de los artículos 28 y 43 dadas en este acto.
- VII.** Suspender de forma temporal durante la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional ocasionado por la enfermedad COVID-19 la aplicación del artículo 45 de la norma AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión” de forma que no se aplique el depósito de garantía tras la suspensión de un servicio por falta de pago que se haya visto beneficiado por las suspensiones de los artículos 28 y 43 de la norma AR-NT-SUCOM dadas en este acto.
- VIII.** Suspender de forma temporal durante la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional ocasionado por la enfermedad COVID-19 la aplicación del artículo 48 de la norma AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión” de forma que no se aplique ajuste al depósito de garantía en las facturaciones siguientes a una reconexión, durante los meses en que se mantenga el estado de emergencia.
- IX.** Suspender de forma temporal durante la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional ocasionado por la enfermedad COVID-19 la aplicación del artículo 41 de la norma AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión” de forma que no se aplique el cargo por bajo factor de potencia durante los meses en que se mantenga el estado de emergencia.
- X.** Exceptuar de la aplicación de la suspensión de los artículos 41 y 43 de la norma AR-NT-SUCOM dadas en este acto, las condiciones establecidas en el artículo 66 de la norma AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”, aplicables a descubrimiento de uso ilícito de la energía por parte del abonado o usuario.
- XI.** Indicar a las empresas prestadoras del servicio público de suministro de energía en la etapa de distribución que una vez finalizada la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional ocasionado por la enfermedad COVID-19 se deberá

aplicar la norma AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión” en su totalidad.

- XII.** Instruir a la Intendencia de Energía que remita a la Junta Directiva cada tres meses comenzando en noviembre 2020, informes técnicos que muestren el comportamiento de la demanda y los impactos económicos de las suspensiones de los artículos de la SUCOM dadas en este acto de acuerdo con la información que dicha intendencia recabe, a fin de valorar si se mantiene o extiende la suspensión temporal dictada.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), se informa que contra esta resolución puede interponerse el recurso ordinario de reposición y el recurso extraordinario de revisión ante la Junta Directiva.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, el recurso de reposición deberá interponerse dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de este acto y el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de esa misma ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA

1 vez.—(IN2020474560).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE RÍO CUARTO

CONCEJO MUNICIPAL DE RÍO CUARTO

El Concejo Municipal de Río Cuarto en sesión extraordinaria N°016 del 30 de julio de 2020 **considerando que:**

1. Que la Constitución Política en su artículo 169 establece que *“La administración de los intereses y servicios locales estará a cargo del Gobierno Municipal formado por un cuerpo deliberante de elección popular y de un funcionario ejecutivo que designa la ley”*.

2. Que la Ley de Planificación Urbana N°4240 establece en su artículo 15 que *“Conforme al precepto del artículo 169 de la Constitución Política, reconócese la competencia y autoridad de los gobiernos municipales para planificar y controlar el desarrollo urbano, dentro de los límites de su territorio jurisdiccional. Consecuentemente, cada uno de ellos dispondrá lo que proceda para implantar un plan regulador, y los reglamentos de desarrollo urbano conexos, en las áreas donde deba regir, sin perjuicio de extender todos o algunos de sus efectos a otros sectores, en que priven razones calificadas para establecer un determinado régimen contralor.”*.

3. Que la Ley N°9440 del 20 de abril de 2018 establece la creación de Río Cuarto como el cantón XVI de la provincia de Alajuela.

4. Que el cantón de Río Cuarto no cuenta con Plan Regulador parcial o total de su territorio jurisdiccional.

5. Que Río Cuarto se ubica fuera de los límites del Plan Regional Metropolitano (Plan GAM) establecido mediante el Decreto Ejecutivo 25902-MIVAH-MP-MINAE. Asimismo, está fuera de los límites del denominado Plan GAM 2013-2030 cuya delimitación se establece mediante el decreto 38334-PLAN-MINAE-MIVAH-MOPT-S-MAG.

6. Que según acuerdo de la Sesión Ordinaria N°6428 de la Junta Directiva del INVU, publicado en el Alcance N°146 a la Gaceta N°144 del 17 de junio de 2020, el distrito de Río Cuarto, cabecera del cantón, ha sido declarado distrito urbano.

7. Que la Ley de Planificación Urbana N°4240 establece en su artículo 33 que *“Para todo fraccionamiento de terrenos o inmuebles situados en distritos urbanos y demás áreas sujetas a control urbanístico, será indispensable haber visado antes, en la oficina municipal autorizada, el plano que indique la situación y cabida de las porciones resultantes y que, además, el notario o funcionario público autorizante, dé fe en el acto de extensión u otorgamiento del documento respectivo, de que la división coincide con la que exprese dicho plano. Los fraccionamientos que se hagan por documento privado, al igual que en los documentos públicos, se reputarán ineficaces si carecen de razón notarial o municipal sobre la preexistencia del plano visado.”*

8. Que según lo establece el Diccionario de la Real Academia visar es *“Reconocer o examinar un instrumento, certificación, etc., poniéndole el visto bueno”*. Por su parte, el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas dice que visar es *“Reconocer, examinar un documento. Autorizarlo para determinados fines”*. (CABANELLAS, G., *Diccionario de Derecho Usual*, 1974, p.417.). De conformidad con lo cual, el artículo 33 otorga a las municipalidades la competencia para dar o negar el visto bueno, o la autorización a los planos de inmuebles situados en distritos urbanos y demás áreas sujetas a control urbanístico. El documento es el plano catastrado y, por medio del visado, la Municipalidad respectiva autoriza su utilización para fines de fraccionamiento.

9. Que el Reglamento a la Ley de Catastro Nacional N°34331 establece en su artículo 79 que los *“Visados. El Catastro sólo inscribirá los planos que se ajusten a las disposiciones de la ley. En aplicación de la Ley de Planificación Urbana se inscribirán las excepciones expresamente admitidas por la respectiva municipalidad, consignando en el plano dicho visado. Asimismo, no aplicará el Catastro Nacional la ley de Planificación Urbana cuando los planos a inscribir correspondan plenamente con fincas inscritas en el Registro Público de la Propiedad o a distritos no urbanos. La autorización o visado de un plano de agrimensura, cuando sea requerida, deberá ser previa a la inscripción en el Catastro. Los visados de casos especiales se regirán de la siguiente forma:*

a. Para urbanizaciones el visado requerido será el del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y de la Municipalidad respectiva. b. Para fraccionamientos, el visado requerido, es el de la municipalidad respectiva independientemente, si el fraccionamiento está ubicado en distrito urbano o rural. c. Cuando en el plano se indique la existencia de una vía pública, que no aparezca en la cartografía oficial o en los antecedentes catastrales y registrales, se solicitará el visado a la Municipalidad respectiva si se trata de red vial cantonal y el visado del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, si se trata de la red vial nacional.”

10. Que el Reglamento a la Ley de Catastro Nacional N°34331 establece en su artículo 81 que *“En apego a las competencias, jerarquías y a las relaciones de coordinación y control establecidas en la Ley de Planificación Urbana, corresponde a las municipalidades donde se ubique el inmueble respectivo el otorgamiento de visado para fraccionamientos...”*

11. Que el Reglamento a la Ley de Catastro Nacional N°34331 establece en su artículo 85 inciso d) que *“Los planos a catastrar que acceden por servidumbres de paso concordantes con lo estipulado en el Reglamento de Fraccionamiento y Urbanizaciones deberán contar de previo con el visado Municipal.”*

12. Que la Ley de Planificación Urbana N°4240 establece en su artículo 34 que *“El Registro Público suspenderá la inscripción de documentos, sobre fraccionamiento de fincas comprendidas en distritos urbanos, sin la constancia que indica el artículo anterior. El visado municipal de planos o croquis, los cuales no es necesario que hayan sido catastrados, lo extenderá el ingeniero o ejecutivo municipales, o la persona en quien ellos delegaren tales funciones, dentro de los quince días siguientes a su presentación...”*

13. Que la Ley N°8220 Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos establece en su artículo 4 que *“Todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado deberá: a) Constar en una ley, un decreto ejecutivo o un reglamento. b) Estar publicado en el diario oficial La Gaceta junto con el procedimiento a seguir, los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes y estar ubicado en un lugar visible dentro de la institución. Asimismo, en un diario de circulación nacional deberá publicarse un aviso referido a dicha publicación.”*

14. Que el Código Municipal, Ley N°7794, indica en su artículo 4 que *“La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política. Dentro de sus atribuciones se incluyen las siguientes: a) Dictar los reglamentos autónomos de organización y de servicio, así como cualquier otra disposición que autorice el ordenamiento jurídico.”*

15. Que la Municipalidad de Río Cuarto debe promover políticas públicas que, basadas en los criterios de conveniencia y oportunidad, resuelvan con la mayor premura posible la necesidad de la población de nuestro cantón por obtener visados municipales.

16. Que a partir de su nacimiento como cantón XVI de la provincia de Alajuela, la Municipalidad de Río Cuarto ha recibido solicitudes para visados municipales, para lo cual es necesario contar con una norma local que establezca procedimientos claros y objetivos para la Administración y para el administrado.

17. Que mediante oficio OF-CV-002-2020 de fecha veintiocho de julio del dos mil veinte el Ingeniero Rodrigo Campos Zamora, encargado de Catastro y Valoración a.i. de la Municipalidad de Río Cuarto, emitió criterio técnico favorable para la adhesión a la Ley de Planificación Urbana, Ley N°4240, del Reglamento para el Control de Fraccionamientos y Urbanizaciones (aprobado en la Sesión de Junta Directiva del INVU N°3391 del 13 de diciembre de 1982) y el Reglamento a la Ley de Catastro Nacional N°34331, vigentes y sus reformas, que en lo conducente a los requisitos para la emisión del certificado de Visado Municipal detallan: 1. Formulario de solicitud de visado municipal debidamente lleno. 2. Constancia de encontrarse al día con el pago de los impuestos, servicios municipales y la Declaración de Bienes Inmuebles de la propiedad donde se solicita el visado. Para tal efecto la propiedad debe estar registrada en el Catastro Municipal. 3. Carta de disponibilidad de agua potable del acueducto de la localidad. (EN CASO DE PERTENECER A UN DISTRITO DEBERA SOLITARLO A LA OFICINA DE LA ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO CORRESPONDIENTE, ESTE DEBE DE INDICAR EL NUMERO DE PLANO A VISAR Y NUMERO DE FINCA, NO SE ACEPTAN RECIBOS DE AGUA). 4. Si el plano a visar se encuentra ubicado en una servidumbre el solicitante debe de presentar el Plan de Lotificación, Copia del Plano de la Finca Madre y desfogues de aguas pluviales certificado por el profesional responsable (Topógrafo). 5. Carta de compromiso de construcción de la infraestructura necesaria para la canalización de las aguas pluviales indicadas en el desfogue correspondiente. (Autenticada por un abogado). 6. Carta de autorización del paso de las aguas, cuando en el desfogue de aguas, se indica que las aguas abarcan otras propiedades (Autenticada por un abogado). En caso de que el plano a visar presente las dos situaciones se podrá presentar una única carta. 7. Planos por visar en original y dos copias. De no tener el plano original, el interesado deberá presentar una copia certificada y actualizada por el Catastro Nacional. NO se aceptarán fotocopias de planos en reducción, unidas con cinta adhesiva o papel térmico (fax). 8. Si el plano a visar se encuentra frente a la red vial nacional, definida en el artículo N°1 de la Ley General de Caminos Públicos, deberá aportar original y tres copias con el alineamiento oficial del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Carta de certificación emitida por el MOPT en donde se indica el retiro de Ley para construir cercas y edificaciones. Además, en caso de planos para fraccionamiento se debe aportar: 9. Croquis a escala de la finca madre firmado por un profesional en topografía, indicando todos los detalles, parcelas resultantes del fraccionamiento con sus respectivos frentes, fondos y áreas. 10. Copia de la minuta de rechazo del catastro y plano rechazado. 11. Dos copias de los planos respectivamente corregidos.

dispuso en firme:

Aprobar la adhesión y consecuente aplicación de la Ley de Planificación Urbana Ley N°4240, del Reglamento para el Control de Fraccionamientos y Urbanizaciones (aprobado en la sesión de junta directiva del INVU N°3391 del 13 de diciembre de 1982) y el Reglamento a la Ley de Catastro Nacional N°34331, vigentes y sus reformas en el Cantón de Río Cuarto, de conformidad con las potestades dadas por el artículo 169 de la Constitución

Política y en el ejercicio de las funciones establecidas por la Ley N°7794 Código Municipal y la Ley N°4240 de Planificación Urbana.

Comuníquese.—Río Cuarto Alajuela, 03 de agosto del 2020.—María Aurora Fallas Lara, Asesora Jurídica de la Municipalidad de Río Cuarto.—1 vez—(IN2020474239).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

ÓRGANO DIRECTOR DE PROCEDIMIENTO

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

RES-ODP-MEM-001-17-1387

Órgano Director de Procedimiento. San José, a las doce horas con cincuenta minutos del quince de julio del dos mil veinte.

De conformidad con los artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 214, 217, 218, 249, 308 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, 44 inciso k), del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda, artículo 16 de la Ley General de Aduanas y Acuerdo N° DM-0058-2015 del 03 de agosto del 2015, emitido por el Ministro de Hacienda, nombramiento de Órgano Director, se cita al funcionario Ronny Bolaños Benavidez, cédula de identidad 1-0956-0503, en calidad de presunto responsable civil, según lo resuelto en el informe número DF-DEN-INF-006-2014 del expediente número DF-DEN-015-2013 de fecha 24 de marzo de 2014, de relación de hechos sobre las presuntas irregularidades en la elaboración de declaraciones de oficio, a una comparecencia oral y privada que se celebrará a partir del día lunes 24 de agosto de 2020 y hasta concluir con la recepción de la prueba documental y testimonial y las conclusiones de las partes, en un horario de las nueve a las quince horas treinta minutos, **en la Sala Multiusos del primer piso del Edificio Central del Ministerio de Hacienda antiguo Banco Anglo, diagonal al Teatro Nacional**, para que comparezca personalmente y si lo desea, haciéndose acompañar de su asesor legal, el cual deberá ser acreditado formalmente en el procedimiento. Asimismo, se le comunica que, de venir acompañado con un representante sindical, se deberá aportar el acuerdo de Junta Directiva del Sindicato en donde se delega formalmente en uno de sus miembros la respectiva representación, de conformidad con los artículos 347 y 360 del Código de Trabajo.

DESCRIPCION DETALLADA DE HECHOS

Lo anterior a efecto de que ejerzan su derecho de defensa y en el mismo acto presenten todas las pruebas que consideren necesarias con relación a los hechos que a continuación se exponen y que fueron determinados en el informe número DF-DEN-INF-006-2014.

- a) Que mediante informe número DF-DEN-INF-006-2014 del expediente número DF-DEN-015-2013 de fecha 24 de marzo de 2014, emitido por la Dirección de Fiscalización, producto de los resultados del estudio de auditoría número DF-DEN-INF-006-2014, por un monto de ₡108.817,74 (ciento ocho mil ochocientos diecisiete colones con setenta y cuatro céntimos), correspondientes al total de impuestos dejados de percibir en virtud de una inadecuada aplicación de la normativa aduanera, como consecuencia de cálculo incorrecto de la obligación tributaria aduanera. (Folios 01 al 39 Tomo IV)
- b) Que mediante oficio número DGA-184-2014 de fecha 26 de marzo de 2014, se remite a la señora Jeilyn Valverde Monge, Coordinadora de Asesoría Legal, Administrativa y Financiera, el expediente número DF-DEN-015-2013, relacionado con las presuntas irregularidades en la elaboración de declaraciones de oficio por parte del funcionario de aduana Ronny Bolaños Benavidez, cédula número 1-0956-0503. (Folio 40, Tomo IV)

- c) Que mediante oficio número DF-DEN-111-2014 de fecha 10 de abril de 2014, el Departamento de Denuncias y Operativos Especiales, Dirección de Fiscalización, le indica a la señora Jeilyn Valverde Monge, Coordinadora de Asesoría Legal, Administrativa y Financiera, que el perjuicio patrimonial al Estado por los impuestos no tramitados por el señor Ronny Bolaños Benavidez son de ¢580.975 87 (quinientos ochenta mil novecientos setenta y cinco colones 87/100). (Folios 43 al 48, Tomo IV)
- d) Que mediante Res-DGA-82-2014 de fecha 10 de abril de 2014, el señor Gerardo Bolaños Alvarado, Director General de Aduana, conoce el informe DF-DEN-INF-006-2014 de fecha 24 de marzo de 2014 y nombra a la funcionaria Elieth Matamoros Quesada, cédula número 3-320-094, Asesora Legal Administrativa y Financiera, destacada en esa Dirección, para que otorgue el debido proceso al señor Ronny Bolaños Benavidez, como Órgano Director Unipersonal, por el presunto incumplimiento en la prestación del servicio y los deberes que tiene los servidores que laboran en esa dependencia . (Folios 66 al 68 Tomo IV)
- e) Que mediante citación a comparecencia de las once horas cincuenta minutos del veinticinco de abril de dos mil catorce, el Órgano Director realizó la citación a comparecencia al señor Ronny Bolaños Benavidez para investigar la verdad real de los hechos y determinar la presunta responsabilidad pecuniaria. (Folios 84 al 182 Tomo IV)
- f) Que mediante informe sin número de fecha 11 de setiembre del 2014, el Órgano Director del Procedimiento presentó su informe final al Director General de Aduanas, recomendando la suspensión sin goce de salario por tres días contra el señor Ronny Bolaños Benavidez. (Folios 414 al 514 Tomo IV).
- g) Que mediante resolución número RES-DGA-276-2014 de las once horas del veintidós de setiembre del dos mil catorce, el señor Benito Coghi Morales, Subdirector General de Aduanas, aplica la sanción disciplinaria al señor Ronny Solano Benavides correspondiente a una suspensión sin goce de salario por 7 por haber incurrido en una falta de cierta gravedad.(Folios 515 al 621 Tomo IV)
- h) Que mediante oficio número GAF-DGA-293-2014 de fecha 03 de noviembre de 2014, señor Rafael Bonilla Vindas Director General de Aduanas, solicita al Despacho del señor Ministro, determinar el procedimiento de cobro de la suma de ¢108.817,74 (ciento ocho mil ochocientos diecisiete colones con setenta y cuatro céntimos), al señor Ronny Bolaños Benavidez, por concepto de impuestos dejados de percibir, en virtud de la inadecuada aplicación de la normativa aduanera, y el consecuente cálculo incorrecto de la obligación tributaria aduanera. (Folios 629-630 Tomo IV)
- i) Que mediante Acuerdo DM-0058-2015 de fecha 03 de agosto de 2015, el señor Ministro, conformó un Órgano Director para que otorgue al señor Ronny Bolaños Benavidez el procedimiento administrativo ordinario, que determine la verdad real de los hechos y su presunta responsabilidad pecuniaria en relación con la suma de ¢108.817,74 (ciento ocho mil ochocientos diecisiete colones con setenta y cuatro céntimos), por concepto de

impuestos dejados de percibir, en virtud de la inadecuada aplicación de la normativa aduanera, y el consecuente cálculo incorrecto de la obligación tributaria aduanera. (Folios 01 a 05 del expediente 17-387)

INTIMACION E IMPUTACIÓN DETALLA

El presente procedimiento ordinario corresponde a la verificación de los hechos y determinación de la eventual responsabilidad civil del funcionario Ronny Bolaños Benavidez, en cuanto la inadecuada aplicación de la normativa aduanera, y el consecuente cálculo incorrecto de la obligación tributaria aduanera a la declaración 111612, y que como consecuencia, causo un perjuicio patrimonial al Estado, por los impuestos no tramitados, por la suma de ¢108.817,74 (ciento ocho mil ochocientos diecisiete colones con setenta y cuatro céntimos), por concepto de impuestos dejados de percibir la Hacienda Pública.

Ahora bien, según consta en el Acuerdo DM-0058-2015 de fecha 03 de agosto de 2015, el Órgano Director deviene procedente ordenar la apertura del presente procedimiento administrativo y citar a una comparecencia oral y privada al señor Ronny Bolaños Benavidez, con la finalidad de investigar la verdad real de los hechos para determinar la presunta responsabilidad pecuniaria del funcionario en relación con la deuda por de ¢108.817,74 (ciento ocho mil ochocientos diecisiete colones con setenta y cuatro céntimos), por concepto de impuestos dejados de percibir la Hacienda Pública.

Si se logra demostrar los hechos supra indicados, le correspondería al funcionario Ronny Bolaños Benavidez, asumir el pago de ¢108.817,74 (ciento ocho mil ochocientos diecisiete colones con setenta y cuatro céntimos), monto que fue determinado según el oficio número RES-DGA-276-2014 de las once horas del veintidós de setiembre del dos mil catorce, emitido por el entonces Subdirector General de Aduanas

La responsabilidad civil descrita anteriormente, que eventualmente le sería atribuible encuentra su asidero legal en los artículos 91, 92, 93, 94, 95 inciso c), 96, 97 y 106 incisos a) y b) del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda, el artículo 1045 del Código Civil, el artículo 210 de la Ley General de la Administración Pública, el artículos 3, 40, 41 y 44 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, el artículos 42 y 43 de la Ley General de Control Interno, el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, de 7 de setiembre de 1994, los artículos 110 inciso r) y 114 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos

De conformidad con los artículos 217 y 259 inciso 4), 272 al 274 de la Ley General de la Administración Pública, se le hace saber a señor Ronny Bolaños Benavidez, que el expediente administrativo, el cual consta de cuatro Tomos, el tomo I consta de ochocientos cuarenta y dos (842) folios, el tomo II consta de doscientos ochenta y siete (287) folios, el Tomo III consta de ciento noventa y un (191) folios, el Tomo IV consta de seiscientos treinta y un (631) folios y Expediente 17-1387 consta de cinco (05) folios útiles, quedan a su disposición en el Ministerio de Hacienda, Edificio Central, antiguo Banco Anglo, en la Dirección Jurídica, en custodia del Licenciado Mauricio Navarro Buzano.

Conformación del expediente administrativo

El expediente administrativo consta de cuatro Tomos, el Tomo I consta de ochocientos cuarenta y dos (842) folios, el Tomo II consta de doscientos ochenta y siete (287) folios, el Tomo III consta de ciento noventa y un (191) folios, el Tomo IV consta de seiscientos treinta y un (631) folios. Así como el expediente 17-1387 consta de cinco (05) folios útiles, de los cuales solo se mencionan los siguientes documentos:

- a) Que mediante informe número DF-DEN-INF-006-2014 del expediente número DF-DEN-015-2013 de fecha 24 de marzo de 2014, emitido por la Dirección de Fiscalización, producto de los resultados del estudio de auditoria número DF-DEN-INF-006-2014, por un monto de ¢108.817,74 (ciento ocho mil ochocientos diecisiete colones con setenta y cuatro céntimos), correspondientes al total de impuestos dejados de percibir en virtud de una inadecuada aplicación de la normativa aduanera, como consecuencia de cálculo incorrecto de la obligación tributaria aduanera. (Folios 01 al 39 Tomo IV)
- b) Que mediante oficio número DGA-184-2014 de fecha 26 de marzo de 2014, se remite a la señora Jeilyn Valverde Monge, Coordinadora de Asesoría Legal, Administrativa y Financiera, el expediente número DF-DEN-015-2013, relacionado con las presuntas irregularidades en la elaboración de declaraciones de oficio por parte del funcionario de aduana Ronny Bolaños Benavidez, cédula número 1-0956-0503. (Folio 40, Tomo IV)
- c) Que mediante oficio número DF-DEN-111-2014 de fecha 10 de abril de 2014, el Departamento de Denuncias y Operativos Especiales, Dirección de Fiscalización, le indica a la señora Jeilyn Valverde Monge, Coordinadora de Asesoría Legal, Administrativa y Financiera, que el perjuicio patrimonial al Estado por los impuestos no tramitados por el señor Ronny Bolaños Benavidez son de ¢580.975 87 (quinientos ochenta mil novecientos setenta y cinco colones 87/100). (Folios 43 al 48, Tomo IV)
- d) Que mediante Res-DGA-82-2014 de fecha 10 de abril de 2014, el señor Gerardo Bolaños Alvarado, Director General de Aduana, conoce el informe DF-DEN-INF-006-2014 de fecha 24 de marzo de 2014 y nombra a la funcionaria Elieth Matamoros Quesada, cédula número 3-320-094, Asesora Legal Administrativa y Financiera, destacada en esa Dirección, para que otorgue el debido proceso al señor Ronny Bolaños Benavidez, como Órgano Director Unipersonal, por el presunto incumplimiento en la prestación del servicio y los deberes que tiene los servidores que laboran en esa dependencia . (Folios 66 al 68 Tomo IV)
- e) Que mediante citación a comparecencia de las once horas cincuenta minutos del veinticinco de abril de dos mil catorce, el Órgano Director realizó la citación a comparecencia al señor Ronny Bolaños Benavidez para investigar la verdad real de los hechos y determinar la presunta responsabilidad pecuniaria. (Folios 84 al 182 Tomo IV)
- f) Que mediante informe sin número de fecha 11 de setiembre del 2014, el Órgano Director del Procedimiento presentó su informe final al Director General de Aduanas, recomendando la

suspensión sin goce de salario por tres días contra el señor Ronny Bolaños Benavidez. (Folios 414 al 514 Tomo IV).

- g) Que mediante resolución número RES-DGA-276-2014 de las once horas del veintidós de setiembre del dos mil catorce, el señor Benito Coghi Morales, Subdirector General de Aduanas, aplica la sanción disciplinaria al señor Ronny Solano Benavides correspondiente a una suspensión sin goce de salario por 7 por haber incurrido en una falta de cierta gravedad. (Folios 515 al 621 Tomo IV)
- h) Que mediante oficio número GAF-DGA-293-2014 de fecha 03 de noviembre de 2014, señor Rafael Bonilla Vindas Director General de Aduanas, solicita determinar el procedimiento de cobro de la suma de ¢108.817,74 (ciento ocho mil ochocientos diecisiete colones con setenta y cuatro céntimos), al señor Ronny Bolaños Benavidez, por concepto de impuestos dejados de percibir, en virtud de la inadecuada aplicación de la normativa aduanera, y el consecuente cálculo incorrecto de la obligación tributaria aduanera. (Folios 629-630 Tomo IV)
- i) Que mediante Acuerdo DM-0058-2015 de fecha 03 de agosto de 2015, el señor Ministro, conformó un Órgano Director para que otorgue al señor Ronny Bolaños Benavidez el procedimiento administrativo ordinario, que determine la verdad real de los hechos y su presunta responsabilidad pecuniaria en relación con la suma de ¢108.817,74 (ciento ocho mil ochocientos diecisiete colones con setenta y cuatro céntimos), por concepto de impuestos dejados de percibir, en virtud de la inadecuada aplicación de la normativa aduanera, y el consecuente cálculo incorrecto de la obligación tributaria aduanera. (Folios 01 a 05 del expediente 17-387)

Previsiones

Se les advierte que la prueba (documental, testimonial, etc.) debe ser presentada antes o al momento de la comparecencia, pero toda presentación previa deberá hacerse por escrito, de conformidad con los artículos 312 y 317 de la Ley General de la Administración Pública.

Asimismo, se les advierte que, de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare justa causa para ello, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, al amparo de lo establecido en los artículos 252, 315 y 316 de la Ley General de la Administración Pública.

Se les previene que deben de señalar **lugar ó medio** para recibir futuras notificaciones de no ser así las resoluciones que se dicten con posterioridad serán notificadas en la residencia o lugar de trabajo o en la dirección del gestionado si consta en el expediente administrativo ya sea proporcionado por la administración o cualquiera de las partes de conformidad con el artículo 243 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública.

A efectos de averiguar la verdad real de los hechos, se citará con posterioridad los testigos que este Órgano considere pertinente, los cuales serán llamados a brindar su testimonio en el tiempo y orden que lo estime conveniente el Órgano Director.

Se le hace también de su conocimiento que este acto administrativo tiene recurso de revocatoria con apelación en subsidio, los cuales podrán interponerse ante este Órgano Director, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente resolución; el recurso de revocatoria será resuelto por este Órgano Director del Procedimiento y de ser necesario remitirá en alzada ante el Despacho del señor Ministro quien conocerá el recurso de Apelación interpuesto, lo anterior, de conformidad con los artículos 345 y 346 de la Ley General de Administración Pública.

Notificación al funcionario Ronny Bolaños Benavidez.

De conformidad con los artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 214, 217, 218, 249, 308 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, 44 inciso k), del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda, artículo 16 de la Ley General de Aduanas y Acuerdo N° DM-0058-2015 del 03 de agosto del 2015, emitido por el Ministro de Hacienda, nombramiento de Órgano Director.

Además, de conformidad con el artículo 180 de la Constitución Política, la Administración Pública está facultada a la adopción de medidas extraordinarias en caso de necesidades urgentes o imprevistas en casos de guerra, conmoción interna o calamidad pública, a fin de proteger los bienes jurídicos más relevantes, como es la vida y la salud de las personas.

El artículo 12 numerales 1 y 2 literales c) y d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y que a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho se adoptará, entre otras medidas, la prevención y el tratamiento de enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de cualquier otra índole, así como la lucha contra ellas y la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

De conformidad con el Convenio 155 y 187 de la Organización Internacional del Trabajo, el Estado debe asegurar las condiciones de higiene y seguridad del trabajo para las personas trabajadoras.

La Ley General de Salud faculta al Ministerio de Salud a ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas o que éstos se difundan o se agraven.

El artículo 345 de la indicada ley faculta a la persona a cargo del Ministerio de Salud a declarar el estado de peligro de epidemia.

La Ley 8488 faculta al Poder Ejecutivo para que pueda declarar, por decreto, el estado de emergencia en cualquier parte del territorio nacional, sujeto a control de constitucionalidad, discrecionalidad y legalidad prescritos en el ordenamiento jurídico.

Asimismo, mediante resolución MS-DM-6105-2020. MINISTERIO DE SALUD de las quince horas treinta minutos del diez de julio de dos mil veinte, se dispuso una serie de disposiciones sanitarias dirigidas a las personas encargadas de establecimientos y actividades públicas y privadas que se encuentren en aquellas zonas que están catalogadas como en Alerta Naranja

Mediante resolución MS-DM-6108-2020. MINISTERIO DE SALUD de las dieciséis horas treinta minutos del diez de julio de dos mil veinte, se dispuso una serie de disposiciones sanitarias dirigidas a las personas encargadas de establecimientos y actividades públicas y privadas que se encuentren en aquellas zonas que están catalogadas como en Alerta amarilla.

Aunado a lo anterior, la resolución MS-DM-6105-2020. MINISTERIO DE SALUD de las quince horas treinta minutos del diez de julio de dos mil veinte, posee efectos jurídicos por un plazo de nueve días naturales, sea hasta el día 19 de julio de 2020, por lo que procede dar similares efectos para los alcances del presente comunicado.

Que conforme lo dispuesto por el Ministerio de Salud y lo indicado con respecto a la aplicación de la resolución MS-DM-6108-2020. MINISTERIO DE SALUD de las dieciséis horas treinta minutos del diez de julio de dos mil veinte, procedería la suspensión de actividades presenciales, manteniendo sólo el aforo estrictamente necesario en servicios esenciales y dando continuidad a la prestación de servicios mediante el uso del teletrabajo.

Siendo que la resolución MS-DM-6105-2020. MINISTERIO DE SALUD de las quince horas treinta minutos del diez de julio de dos mil veinte, se dispone lo siguiente:

a).- Suspender las actividades presenciales que se desarrollan en los despachos administrativos y jurisdiccionales del Poder Judicial ubicados en los cantones designados por el Poder Ejecutivo como en alerta naranja, con las salvedades y condiciones que se indicarán, a partir del día sábado 11 de julio de 2020 y hasta el día domingo 19 de dicho mes inclusive, a fin de que las personas servidoras se mantengan en sus hogares y reducir el contagio de la enfermedad COVID-19.

De conformidad con el artículo 241 numeral 4) de la Ley General de la Administración Pública, la publicación que suple la notificación se hará por tres veces consecutivas en el Diario Oficial y los términos se contarán a partir de la última.

En virtud de lo anterior, notifíquese al señor Ronny Bolaños Benavidez por medio de publicación en el Diario Oficial la Gaceta, a efectos de no afectar los derechos o intereses del funcionario.

Lic. Mauricio Navarro Buzano.—Solicitud N° 209875.—(IN2020471136).